

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 073/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Puerta Vieja, Municipio de Tántima, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 073/95, que corresponde al expediente 5047, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerta Vieja", ubicado en el Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria de quince de octubre de dos mil cuatro, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA40/2004, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal emitió sentencia en el expediente agrario que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos, fueron:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "Puerta Vieja", Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar..."

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo Quintín Hervert Morales, Rogelio Ramos Pérez y Sofía Zamora Reyes, presidente, secretario y vocal, en representación del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Puerta Vieja", Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, promovieron juicio de garantías, que se radicó bajo el número DA40/2004, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de quince de octubre de dos mil cuatro, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"...resulta fundado el argumento que se refiere a que la responsable no consideró el dictamen positivo de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, rendido por el ingeniero Miguel Meza García, donde se estima que existen predios afectables, con relación al dictamen positivo de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario con una superficie de 264-90-93 Hs. de temporal. Lo anterior, toda vez que de la lectura efectuada a la sentencia reclamada se advierte que la responsable no hizo mención alguna del informe y dictamen positivo en comentario...Derivado de lo anterior, es evidente que la sentencia reclamada no precisó que dictámenes o trabajos técnicos fueron la base para llegar a tal consideración, puesto que únicamente se advierte que se refiere a trabajos técnicos e informativos y constancias, y concluye que procede negar la dotación solicitada, situación que este Tribunal Colegiado no considera suficiente para estimar que dicha aseveración se encuentra fundada ni motivada... máxime que de dicho dictamen podrían derivar predios afectables... Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el Tribunal Superior Agrario estableció que había considerado los trabajos técnicos e informativos y las constancias que obran en el expediente; lo cierto es que al haber sido omisa en precisar a cual de ellos se refiere, ni las razones por las cuales no consideró el informe rendido el treinta de julio de mil novecientos noventa y seis (sic), por el ingeniero Miguel Angel Meza García, ni el dictamen positivo de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, es evidente que la sentencia reclamada carece de la fundamentación y motivación debida, pues únicamente hace afirmaciones dogmáticas para sustentar su conclusión...en consecuencia, se considera que al no haberse pronunciado respecto de al (sic) informe y dictamen antes mencionados, la responsable deberá fundar y motivar debidamente su sentencia y pronunciarse al respecto para los efectos que haya lugar.

Así las cosas, se estima que se violó el artículo 189 de la ley, que dispone que las sentencia (sic) de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, al no haber cumplido la autoridad responsable con lo que le impone dicho precepto; por lo que se advierte que al resolver el asunto lo hizo de manera dogmática.

Por lo anterior, ante lo fundado del concepto de violación procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos que resulten procedentes, siendo innecesario el estudio de los demás conceptos de violación al existir la posibilidad de que existan predios afectables..."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes transcrita, este Tribunal Superior por auto de cinco de noviembre de dos mil cuatro, dejó insubsistente la sentencia combatida de treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, turnando los autos al Magistrado ponente para que elaborara el proyecto de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La substanciación del presente asunto se ajustó a las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 286, 287, 291 y 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se encuentra acreditado en autos lo siguiente:

Mediante escrito de veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, un grupo de campesinos del poblado denominado "Puerta Vieja" congregación de San José Tepetates, pertenecientes al Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias.

Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el procedimiento correspondiente el tres de agosto de mil novecientos sesenta y dos, registrándolo bajo el expediente 5047, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres (documentos que obran en autos a fojas 6 y de la 51 a la 54 del legajo I).

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Vicente Santiago P., Lázaro Santiago Parrilla y Santiago Isabel P. como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado les expidió sus nombramientos correspondientes mediante oficios 4571, 4572 y 4573 de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos (según documentos que obran en el expediente a fojas 14, 15 y 16 del legajo I).

La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante ha quedado demostrada en términos de los artículos 195, 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que del resultado de la diligencia censal practicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y seis, por Jesús Ramírez Elvira se comprobó la existencia de 46 (cuarenta y seis) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1. Vicente Santiago Parrilla, 2. Lázaro Santiago Parrilla, 3. Isabel Santiago Parrilla, 4. Angel Santiago Parrilla, 5. Miguel Santiago Parrilla, 6. Norberto Parrilla Hernández, 7. Blas Reyes Cruz, 8. Tomás Santiago Parrilla, 9. Isabel Flores Parrilla, 10. Juan Zaleta Ramírez, 11. Pedro Vicencio Parrilla, 12. Félix Santiago Cruz, 13. Amador Santiago Cruz, 14. Filimón Mar Díaz, 15. Vicente Pascual Hernández, 16. Miguel Parrilla P., 17. Estanislao Parrilla H., 18. Panuncio Parrilla Hernández, 19. Ceferino Victoriano Santiago, 20. Federico Parrilla Hernández, 21. Eulogio Parrilla Hernández, 22. Jesús Cuéllar Martínez, 23. Alfonso Lozano Nava, 24. Inés Mar Díaz, 25. Isaías Rosales Reyes, 26. Honoria Pascual Pérez, 27. Pedro Mar Díaz, 28. Quintín Herbert Morales, 29. Delfino Pérez Pacheco, 30. Tirzo Santiago García, 31. Tomás Parrilla Hernández, 32. Pedro Garcés Salina, 33. Anastasio de la Cruz Morales, 34. Evaristo Aguilar Cruz, 35. Lázaro Hernández, 36. Humberto Ortega G., 37. Carlos Sarmiento Rodríguez, 38. Genaro Santiago Parrilla, 39. Roberto Domínguez Marranito, 40. Sixto Santiago Parrilla, 41. José Vicente Nicolás, 42. Alejandro Reyna Monterrubio, 43. Alfonso del Angel R., 44. Raúl Iturbide C., 45. Arturo de la Cruz Hernández y 46. Juana de la Cruz Morales.

En lo que concierne a las notificaciones, se estiman que fueron debidamente notificados todos los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal, en respeto de sus garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de quince de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo DA40/2004, se emite la presente resolución.

CUARTO.- Los trabajos técnicos informativos que se practicaron dentro del radio legal de siete kilómetros circundante el poblado gestor, con la finalidad de determinar si existen predios susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del grupo de campesinos solicitante de tierras, son los siguientes.

a).- Trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado ingeniero Jesús Ramírez Elvira, contenidos en el informe de siete de junio de mil novecientos setenta y seis (fojas de la 12 a la 16 del legajo III), en el cual consignó:

Que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los ejidos definitivos denominados "La Meza", "El Xuchil", "San Lorenzo", "Chinampa de Gorostiza", "Empalizada", "Adalberto Tejeda", así como relacionó los datos registrales de las propiedades pertenecientes a Domingo Lacorte, Hermelinda Sandoval, Artemio Melo Hernández, Francisco Chávez Flores, José Artemio Mar Hernández, Daniel Bermúdez, Manuel del Angel, Félix Velázquez Castellanos, Ignacio Velázquez Flores, Gilberto Garza Fernández, Genaro y Angel Lacorte, Pánfilo Lacorte, concluyendo:

"...MONTE DE DOTACION.- El monte de dotación para el poblado de PUERTA VIEJA CONG. SAN JOSE TEPETATE, DEL MUNICIPIO DE TANTIMA VER., al haber tierras debería de ser de: 920-00-00 Has, para 46 capacitados o sea 20-00-00 Hs., individuales; 20-00-00 para la parcela escolar y 20, para la parcela industrial de la Mujer, que harían un total de 960-00-00 Hs.

"...Los terrenos solicitados por los campesinos corresponden a las propiedades de los CC. Filomeno Lacorte, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 59703 de 22 de julio de 1951 para 110-00-00 Hs., María Lacorte con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 59703 de 27 de julio de 1951 para 97-20-00 Hs., Sara Lacorte, con Certificado de Agrícola Inafectabilidad No. 59706 de 4 de diciembre de 1950 para 86-00-00 Hs. Genoveva Lacorte hoy Jesús Soni Alarcón con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 59834 de 6 de diciembre de 1950, para 87-10-00 Hs., Julio Alacorte hoy David Soni Alarcón con Certificado de Inafectabilidad No. 64658 de 6 de diciembre de 1951 para 77-60-00 Hs. Domingo Lacorte propietario de 118-00-00 Hs., Blas Lacorte con superficie de 105-00-00 Hs., Ernesto Lacorte con superficie de 114-80-00 Hs., actualmente propiedad de los CC. Angel y Pánfilo Lacorte Lozano.

Los terrenos antes mencionados se encuentran explotados por los propietarios en un 20% a la Ganadería y el 80% sin explotar, con montes altos y partes de Acahualeras por lo que me concreto únicamente a informar para que sea esa superioridad quien resuelva lo conducente..."

b).- Trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Adán Acosta Bándala, contenidos en el informe de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve (foja de la 1 a la 6 del legajo XII), en el cual se menciona lo siguiente:

"...1.- DOMINGO LACORTE MESSANO: adquirió 105-00-00 Has., para él y sus hermanos, según escritura pública # 801 y registrada bajo el #127 sección 1ra. Del 3 de Diciembre de 1934, repartiéndose la superficie en partes iguales, tocándole 15-00-00 Has., a cada uno de los Hnos LACORTE MESSANO y que son:

DOMINGO LACORTE MESSANO.- con los datos anteriores.

JUAN LACORTE MESSANO.- con los mismos datos.

FRANCISCO LACORTE MESSANO.- El vendió a los CC. Genaro y Angel Lacorte Messano, según Escritura Pub. #2835 y Registro Público de la Propiedad #191 del 28 de junio de 1872.

ANGEL LACORTE MESSANO.- hizo su escritura de la Fracción que le corresponde y registró con el #33 del 4 de Febrero de 1971.

GENARO LACORTE MESSANO.- Hizo lo mismo que el anterior.

ROSA LACORTE MESSANO.- Idem.

PANFILO LACORTE MESSANO.- Idem.

Encontrándose amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola #145137, cuyo acuerdo de Inafectabilidad fue dictado el 27 de abril de 1955 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 1955, terrenos debidamente aprovechados dedicados a la agricultura y en sus parte males en ganadería mayor al final del presente trabajo se anexa la documentación respectiva.

2.- BLAS LACORTE M.- La parte que le correspondió fue afectada para beneficiar a los campesinos del ejido LA MESA, Mpio. de Chinampa de Goroztiza.

3.- PANFILO LACORTE MESSANO.- es únicamente propietario de la fracción de 15-00-00 Has., que le corresponde del lote "G", y que se analiza junto con los demás Hnos., Lacorte M.

El registro Público de la Propiedad, informa que Pánfilo Lacorte era copropietario con el C. Metodio Hernández de 25-00-00 Has., las cuales vendieron al C. FRANCISCO LACORTE DEL ANGEL, 17-50-00 Has., según inscripción #198 de Agosto de 1972, y, al C. CESAR MARTIN LACORTE M. le vendieron 7-50-00 Has., según Insc. #197 del 2 de agosto de 1972.- las 25-00-00 Has., se encuentran debidamente explotadas.

4.- MARIA LACORTE GARCIA.- era propietaria de una fracción de terreno compuesta de 25-00-00 Has., las cuales se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola #59704 las que vendió a los CC. Genaro y Angel Lacorte M., terrenos de temporal encontrándose debidamente explotados, cuyo Núm. de registro es el 183 del 9 de junio de 1961.

5.- FRACCION "0" del lote #4 de la Hacienda San José Tepetates, de Mpio. de Tántima, Ver., fue propiedad de la C. ROSA LACORTE DE DI COSTANZO e HIJOS, según escritura Pub. #799 la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, de la Cd. De Naranjos Ver., con el #125 del 30 de Diciembre de 1934, con superficie de 85-00-00 Has., las cuales enajenaron a los CC. Genaro y Angel Lacorte M., según consta en la Escritura Púb. #1447, y registrada bajo el #237 del 5 de octubre de 1960, Terrenos de temporal, explotado debidamente, estando visibles sus linderos.

6.- FRACCION "I".- del mismo lote que el anterior fue propiedad de SARA LACORTE DE FRIAS, como consta en la escritura pública, que quedó registrada con el Núm. 126 del 30 de diciembre de 1934, con superficie de 25-00-00 Has., y amparado con el C.I.A. Núm. 5907 (dice) 59705, cuyo acuerdo fue dictado el 5 de julio de 1950 y Pub. En el **Diario Oficial de la Fed.** El 29 de noviembre de 1950, terrenos de temporal, este predio lo vendió a los CC. Angel y Genaro Lacorte M., los cuales lo tienen debidamente explotado.

7.- FRACCION "E" Y MITAD DE LA FRACCION "F".- del lote 4 de la Hda. San José Tepetates, porción que hace una superficie de 130-50-00 hs., y que fue propiedad del C. DAVID SONI ALARCON, que enajenó al C. Benito Arrieta Arrieta, según consta en el Registro Púb. De la Prop. De la Cd. De Naranjos, Ver., registrado con el #313 de fecha el 11 de Octubre de 1966, el lote "F" está amparado con el C.I.A. #64658 con superficie de 87-00-00 Has., las cuales se incluyen en su totalidad, y 43-50-00 Has., del Lote "E" se encuentran amparadas con el C.I.A. #59834, al adquirir el C. Benito Arrieta A., el predio de 130-50-00 Has., las adquiere ya protegidas con los certificados antes descrito.

Posteriormente esta propiedad la adquiere la C. Marina Castellanos de Velásquez, que es la actual poseedora, considerados sus terrenos como de temporal, dedicados a la ganadería mayor sembrado con diferentes pastos.

8.- FRACCION "D" y MITAD ORIENTAL DE LA "E".- del lote 4 pertenecientes al dividido lote #6 de San José Tepetates, Mpio. de Tántima, Ver.- Fueron propiedad de los CC. Jesús Soni Alarcón y Félix Vázquez Castellanos, haciendo una sola unidad topográfica con superficie de 130-50-00 Has., de las cuales 125-00-00 Has., quedaron inscritas bajo el Núm. 271 de 24 de diciembre de 1963.

Esta misma superficie la adquirieron los esposos Pablo Maldonado Flores y María Velázquez Carrillo, y, posteriormente el Dr. JOSE PABLO MALDONADO VELAZQUEZ Y ESPERANZA GUERRERO NAVARRO de MALDONADO, adquirieron el presente predio, quedando inscrito bajo el Núm. 64 de fecha 7 de marzo de 1977, se encuentra protegido con el C.I.A. Número 59706. terrenos considerados como de temporal, sembrados de diferentes pastos y gramas naturales, debidamente explotado.

Las 5-50-00 Has., restantes son propiedad del C. IGNACIO VELASQUEZ FLORES.

9.- FRACCION "A" del lote #4 de la misma Hda. que los anteriores con superficie en total de 106-50-00 Has., y que son propiedad de los CC. MARINA CASTELLANOS C. de VELAZQUEZ e IGNACIO VELAZQUEZ FLORES, a la primera le corresponden 56-50-00 Has., que adquirió de Camerino Cobos y Socios, según escritura Pública #9109, del año de 1961, y quedando registrado con el Núm. 320 de 9 de noviembre de 1961.

Al segundo le corresponden 50-00-00 Has., que adquirió de Felipe Juárez Zaleta, según escritura Púb. Núm. 8956 del año de 1961 y quedó registrado con el #29 del 6 de febrero de 1961.

Estos predios se encuentran debidamente explotados y deslindado con sus linderos bien definidos y visibles.

10.- FRACCION "C" del mismo predio que los anteriores, con superficie de 87-00-00 Has., y que cuenta con el C.I.A. #59703, Acuerdo dictado el 5 de Julio de 1950 y Pub. En el Diario Oficial de la Fed. El 29 de noviembre de 1950, su terreno se considera como de temporal propiedad que fue de la C. MARIA LACORTE GARCIA, la cual enajenó a diferentes personas, las cuales se detallan; y que son los actuales poseedores:

MARINA CASTELLANOS DE VELAZQUEZ, por medio de la escritura pública #2208 adquirió de la C. Isabel del Angel Cobos, una superficie de 12-00-00 Has., cuyo # de Registro corresponde el #483 del 13 de Diciembre de 1974.

EL C. MANUEL DEL ANGEL GENOVEVA vende a REMIGIO DEL ANGEL COBOS, una fracción de 53-00-00 Has., según consta en la Esc. Pub. #3450 quedando inscrita bajo el Núm. 360 del 29 de diciembre de 1978.

El mismo vendedor, también enajenó a favor del C. GREGORIO DEL ANGEL COBOS, una superficie de 12-00-00 Has., compra que se celebró mediante documento #3452, y que quedó registrado con el Núm. 363 del 29 de diciembre de 1972.

Lo mismo realizó con la C. RAYMUNDA DEL ANGEL COBOS, las últimas 10-00-00 Has., del predio como consta en la Esc. Púb. #3451 y que se registró con el #362 del 29 del 29 de abril de 1972.

Estas fracciones se encuentran debidamente explotadas y divididas entre sí.

11.- Los Hermanos FILOMENA, BENJAMIN, SARA, ESPERANZA, DOMINGO, BRAULIO e ISABEL LACORTE eran copropietarios del lote 4 Fracción "B" de la misma Hda. que los anteriores con superficie de 105-00-00 Has., y que estaban registradas con el #129 del 30 de diciembre de 1934, y que dicho terreno se encuentra protegido con el C.I.A. #78744 cuyo acuerdo se dictó el 8 de Agosto de 1951 y se publicó en el Diario Ofi. El 28 de Enero de 1952.

Posteriormente estos HNOS. vendieron a diferentes personas, siendo las siguientes las actuales poseedoras.

EL C. ISABEL SANTIAGO PARRILLA es dueño de una fracción de 26 Has., según compra que hizo a los Hnos. Lacorte, y se encuentra registrado con el #13 del 22 de enero de 1959.

EL C. BENITO MARTINEZ CRUZ es dueño de otra fracción del mismo lote con Sup. de 6-00-00 Has., compra que quedó inscrita en el Registro Púb. De la Prop. Con el #264 de 17 de diciembre de 1963.

ISABEL JUAREZ DE VELAZQUEZ, adquirió para sí, de Enrique Simón Rodríguez, la Sup. de 23-50-00 Has., del mismo lote, según escritura Pública 958, y registrado el 19 de Mayo de 1958 bajo el #61.

Los Hnos. LACORTE, enajenaron 19-00-00 Has., al C. Benito Martínez como consta en la Esc. Púb. 8304, registrando dicho convenio en la Cd. De Naranjos, Ver., bajo el 36 del 11 de febrero de 1959.

EL C. CRISPIN MELGOZA adquirió 20-00-00 Has., del mismo lote, cuyo registro corresponde el (70 del 20 de diciembre de 1963) LO CORRECTO ES Núm. 34 del 11 de Febrero de 1959.

Y por último los Hnos. Lacorte le vendieron al C. Hipólito Martínez Cruz. 5-50-00 Has., cuyo número de registro es el 270 del 20 de diciembre de 1963.

Todas estas fracciones se encuentran deslindadas y debidamente explotadas en agricultura y ganadería.

Los predios que fueron propiedad de los CC. FILOMENO LACORTE, MARIA LACORTE, GENOVEVA LACORTE, JESUS SONI ALARCON y JULIO LACORTE o DAVID SONI ALARCON, sí se encuentran dentro del radio legal de afectación pues precisamente el Poblado que nos ocupa está ubicado en estos terrenos.

Contando con certificados de inafectabilidad agrícola y que ya doy los números respectivos, en el análisis (sic) que detallo en este informe.

Los predios de Domingo, Blas y Ernesto Lacorte, que ya vendieron y a Blas lo afectaron también están dentro del radio legal de 7 kms., hago la aclaración que los actuales dueños los tienen bien explotados.

No se procedió a medir ningún predio, ni tampoco el suscrito no propone ninguno como afectable, porque se encuentran debidamente explotados, y además cuentan con certificados de inafectabilidad y los actuales poseedores no rebasan lo señalado por la Ley Federal de Reforma Agraria, pues son auténticas pequeñas propiedades, considerados sus terrenos como de temporal...".

c).- Trabajo técnico informativo de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, por el comisionado Alfredo Morales Nogueira, el cual obra de la foja 20 a la 23 del tomo IX, así como de la foja 3 a la 7 del tomo XVI, en el que se señala.

"...Oportunamente me trasladé al poblado de referencia, procediendo desde luego a girar las notificaciones de rigor a los actuales propietarios de los citados predios y a verificar una inspección ocular inicial sobre el terreno, llegándose al conocimiento, que por lo que respecta a dos fracciones del predio Lote 2 que en otros tiempos pertenecieron a la C. Cruz Salas, actualmente propiedad de LEOPOLDO GONZALEZ VALDEZ Y LEOPOLDO GONZALEZ ORTEGA, y JUSTINA MAR HERNANDEZ y ANA MA. CRISTINA SANCHEZ PESQUEIRA, según se ilustra en el plano su calidad debe considerarse como de AGOSTADERO DE B.C. susceptible de cultivo (equivalente a TEMPORAL) cubiertos casi en su totalidad de monte bajo y milcahuals de más de dos años y unas pequeñas porciones con cultivo de maíz y pastos artificiales, que al decir de los campesinos promoventes, pertenecen a campesinos radicados en los ejidos LA PUENTE y EL XUCHIL, del mismo Mpio. de Tántima, Ver., no habiéndose encontrado ganado alguno en el momento de la inspección, por lo que en concepto del suscrito se trata de terrenos abandonados por parte de sus propietarios, por más de dos años, a excepción de una fracción del mismo lote 2 con superficie de 142-00-00 Hs., que aparece como propiedad actual de Rodolfo y Antonio Bermúdez según se hace aparecer en el plano que se anexa, encontrándose cubiertos casi en su totalidad con pastos artificiales y pequeñas porciones de monte, arrojándose un índice de agostadero de 1-50-00 Has., por cabeza de ganado mayor a su equivalente en ganado menor, no habiéndose observado ganado alguno en el momento de la inspección, todo lo antes expuesto se demuestra por medio de la Constancia expedida por la Presidencia Municipal de Tántima, Ver., con fecha 19 del presente mes y acta de fecha 10 de mayo del año en curso levantada por personal judicial actuante del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Ozulama, Ver., y acta circunstanciada levantada por el suscrito con fecha 24 de julio del año en curso, que se acompañan a la presente información.

Por lo que se refiere a los predios lotes 1 y 5 de la misma Exhda. De San José Tepetate, que pertenecieron a la C. IRENE SANDOVAL Y ADRIAN SANDOVAL, respectivamente, en la actualidad diversos propietarios, según plano informativo que se acompaña, su calidad debe considerarse como de AGOSTADEROS DE B.C., susceptibles de cultivo, cubiertos con pasto artificiales de distintas clases, en los que se encontró ganado vacuno pastando en forma diseminada en número indeterminado, arrojando un índice de agostadero de 1-50-00 Hs., por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, tratándose de predios ganaderos en explotación y por lo tanto conservan su calidad de inafectables.

En relación al predio lote 4 de la misma Exhda. De San José Tepetate, que en otro tiempo perteneció al C. DOMINGO LACORTE, actualmente a diversos propietarios, algunos de los cuales han obtenido la expedición de Certificados de Inafectabilidad Agrícola en la forma en que se hace notar en el plano conjunto informativo que al efecto se ha formulado, se comprueba, que por lo que respecta a su calidad debe considerarse como de AGOSTADERO DE B.C. susceptible de cultivo (equivalente a TEMPORAL), cada uno de los predios en que actualmente se encuentra subdividido dicho predio en parte cubiertos con pastos artificiales y en parte con porciones diseminadas de monte bajo, encontrándose en el momento de la inspección, ganado bovino perteneciente a sus respectivos propietarios, en número indeterminado por hallarse dispersos en los distintos potreros, arrojando un índice de agostadero de 1-50-00 Hs. por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, por lo que deben considerarse predios ganaderos en explotación.

LOTE I

Insc. 106 de 1957, Oscar y Serafín Hernández, adquieren 300-00-00 Hs., del lote 1 de Exhda. de San José Tepetate, Mpio. de Tántima, Ver.- En otra época perteneciente a la C. IRENE SANDOVAL.- Reducido a la pequeña propiedad de 200-00-00 hs. en el trámite del expediente de dotación de ejido para el poblado EL XUCHIL, del Mpio. de Tántima, Ver.

LOTE 5

Insc. 74 de 1995, Ma. Magdalena Juárez de Figueroa y socios venden al SR. SIMON LLOVERA DEL ANGEL superficie de 80-01-30 Hs., del lote 5 de San José Tepetate, Mpio. de Tántima, Ver.- Simón vende 80-00-00 Hs., al Sr. RAUL GALLARDO TORRES, según Insc. 259 de 1976.- Raúl vende al Sr. ROSENDO AVILA VALDEZ 55-63-23 Hs., según Insc. 141 de 1978.

Insc. 73 de 1955, Ma. Magdalena Juárez de Figueroa y socios venden al Sr. CAYETANO QUINTERO DELGADO una Sup. de 230-20-66 Hs. del lote 5 y 10 de San José Tepetate, Mpio. de Tántima, Ver.- A su vez vende 115-10-33 Hs. al Sr. ARTEMIO MELO HERNANDEZ, según Insc. 55 de 1959.- NOTA:- Se tomaron 46-51-30 Hs. para la dotación del ejido El Xuchil, restando una Sup. de 68-48-70 Hs.- El Sr. Cayetano Quintero vende al C. FCO. CHAVEZ 115-10-33 Hs., según insc. 56 de 1959.- A su vez vende 71-00-00 Hs. a CARIDAD Y ALBA MULLY CHAVEZ según insc. 66 de 1974.- A su vez venden al C. RUBEN VELASQUEZ JUAREZ según afectación del ejido El Xuchil.- Estos terrenos en otra época pertenecieron al C. ADRIAN SANDOVAL.

LOTE 2

EMILIA SANDOVAL primera adjudicatoria del lote 2 de la Exhda. De San José Tepetate, Mpio. de Tántima, Ver., Sup. 571-08-00 Hs. con fecha 1o. de enero de 1911 sin citar número de inscripción.

LOTE 4

Por lo que respecta a este predio, del contenido de los diversos Certificados del Reg. Púb. De la Prop. Que se mencionan al principio del presente informe, se llega al conocimiento, que fue sub-dividido en fracciones que en ningún caso rebasan el límite de la pequeña propiedad inafectable, desde el año de 1934, con la circunstancia, que según Insc. 29 de 1961, el C. IGNACIO VELASQUEZ FLORES aparece como propietario de una Sup. de 50-00-00 Hs. de la Fracc. "A" del lote 4 de San José Tepetate, Mpio. de Tántima, Ver.

OTRAS PROPIEDADES DEL C. IGNACIO VELASQUEZ FLORES EN TIERRAS DE CHINAMPA DE GOROSTIZA, VER.

Del contenido del oficio 142/976 de fecha 17 de mayo de 1976, aparece:

Inscs. 111 de 1959, adquiere lote 95 con 4-74-27 Hs.

" 264-265 de 1959 " " 96 " 17-75-70

" 469 de 1962 " " 82 " 9-48-75

" 153 de 1958 " " 95 " 33-20-62

" 78-253-167-168 de 1963 adquiere Lotes 154 con 37-95-00 Hs., lote lote 153 con 12-75-00 Hs., lote 149 con 26-40-34 Hs. y lote 153 con 18-97-50 Hs.

Insc. 262 de 1961, el C. IGNACIO VELASQUEZ FLORES, adquiere 9-00-00 Hs., del lote 3 de San José Tepetate, Mpio. de Tántima, Ver.

Total de superficie acumulada registrada a nombre del C. IGNACIO VELASQUEZ FLORES 260-12-88 Hs., de terrenos de AGOSTADERO DE B.C. susceptible de cultivo (equivalente a TEMPORAL).

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto se concluye, que atendiendo a la calidad de las tierras, explotación a que se dedican, extensión superficial y régimen de propiedad que ha venido prevaleciendo durante el curso del trámite de este expediente agrario, cuya solicitud ejidal data del 25 de julio de 1962 y fue publicada el 7 de febrero de 1963, resultan afectables los siguientes predios: Fracciones del lote 2 de la exhda. De San José Tepetate, Mpio. de Tántima, Ver., que fueron propiedad para los efectos de esta acción agraria de DAVID CRUZ CRUZ Y SANTANA CRUZ SALAS, actualmente de LEOPOLDO GONZALEZ VALDEZ Y LEOPOLDO GONZALES ORTEGA, JUSTINA MAR HERNANDEZ y ANA MA. CRISTINA SANCHEZ PESQUEIRA, en superficies respectivamente de 167-00-00 Hs., y 173-91-30 Hs. de AGOSTADERO DE B.C. susceptible de cultivo (equivalente a TEMPORAL), por abandono por más de dos años consecutivos, en términos de los que establece el Art. 251 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor; fracción "A" del Lote 4 de la Exhda. De San José Tepetate, Mpio de Tántima, Ver., en una superficie de 50-00-00 Hs., de AGOSTADERO DE B.C. susceptible de cultivo (equivalente a TEMPORAL), propiedad actual del C. IGNACIO VELASQUEZ FLORES, según superficie total que se le computa con anterioridad entre diversos predios, que posee, en términos de lo establecido en el Art. 209 y demás relativos de la Ley de la materia, en el concepto, de que ya se le respeta la pequeña propiedad que le corresponde.

En resumen y en base a lo anterior, el suscrito opina, salvo el mejor parecer de la superioridad, que para los efectos de este expediente agrario de dotación de ejido para el poblado PUERTA VIEJA CONG. SAN JOSE TEPETATE, del Mpio. de Tántima, Ver., resulta afectable una superficie total 390-91-30 Hs., de la calidad de TEMPORAL, para los usos colectivos de los 50 campesinos que actualmente conforman el grupo promovente y cuya relación proporcionada por el Comité Ejecutivo Agrario se adjunta a la presente información, y que se tomarían en la siguiente Forma:- Fracción del lote 2 de la exhda. De San José Tepetate, Mpio. de Tántima, Ver., propiedad actual de LEOPOLDO GONZALEZ VALDEZ Y LEOPOLDO GONZALEZ ORTEGA, antes DAVID CRUZ CRUZ 167-00-00 Hs., Fracción del mismo predio, propiedad actual de JUSTINA MAR HERNANDEZ Y ANA MA. CRISTINA SANCHEZ ESQUEIRA, antes SANTANA CRUZ SALAS 173-91-30 Hs., y de la fracción "A" del lote 4 de San José Tepetate, del mismo Mpio. propiedad actual de IGNACIO VELASQUEZ FLORES 50-00-00 Hs., en la forma que a líneas discontinuas rojas se hace aparecer en el plano adjunto informativo que se acompaña, y en el que también se hace notar la situación que prevalece en cada uno de los predios investigados..."

d).- Trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Miguel Angel Meza García, quien en el informe de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis (foja de la 10 a la 16, del tomo XVI), refirió lo siguiente:

"...IGNACIO VELAZQUEZ FLORES.- Según las siguientes inscripciones el citado Señor, adquirió las siguientes fracciones, de los lotes rústicos, en la siguiente forma:

No. Inscrip. y fecha.	Ubicación. Chinampa de Gorostiza, Ver.	No. de lote.	Superf.
111-15 Abril 1959.		Lote No. 95..	4-74-27 Has.
264 y 265-9 Sep. 1959...	" " "	Lote No. 96..	17-75-70 Has.
469-24 de Dic. 1962...	" " "	Lote No. 82	9-48-75 Has.
153-6- de Dic. 1958...	" " "	Lote No. 95	33-20-62 Has.
78-2 de mayo 1963...	" " "	Lote No.154	37-95-00 Has.
253-4 de Dic. 1963...	" " "	Lote No.153	12-75-00 Has.
167-19 Agosto 1963...	" " "	Lote No.149	26-40-34 Has.
168-19 Agosto 1963...	" " "	Lote No.153	18-97-50 Has.
262-7 Sep. 1961...	Mpio. Tántima, Ver.	Lote No. 3	9-00-00 Has.
243-16 Agosto1963	Mpio. Tántima Ver.	Fracc. Lote No. 2...	39-85-70 Has.
29-6 de Febrero 1961,	Mpio. Tántima, Ver.	Fracc. "A" del lote 4 Exhda. San José Tepetates.....	<u>50-00-00 Has.</u>
Superficie Total adquirida			260-12-88 Has.

Investigación.- La investigación de la fracción "A" del lote No. 4 de la Ex Hacienda de San José Tepetates, del Mpio. de Tántima, Ver., propiedad del Sr. Ignacio Velázquez Flores, con superficie de 50-00-00 Has., misma superficie que fue propuesta en afectación por el anterior comisionado, éstas se investigaron de la siguiente forma:

La fracción antes mencionada se encuentra delimitada, por medio de palos pegativos de chaca y otros que sirven como linderos, circulados por cuatro hilos de alambre de púas. El terreno es por lo regular quebrado, aunque cuenta con pendientes de poca altura, en la parte Noreste, se encuentra cubierta una superficie aproximada de 12-50-00 Has., de monte bajo o acahualeras con olivos, ortiga, garrapatillo y otros que van de 5 a 10 centímetros de diámetro y sus alturas varían de 5 a 7 metros, es decir se encuentra enmontado por más de 4 años; el resto del terreno lo dedica su propietario a la ganadería, con ganado Cebú suizo, aunque únicamente está limpia la parte Sur. O sea la más cercana a la Carretera Nacional, que es en donde se encontró la casa del encargado y un corral. De su calidad de terreno, por lo que se observó, de acuerdo a las alturas que alcanzan algunas plantas, así como ejidos cercanos que se dedican a la agricultura, el terreno que nos ocupa, así como los que posee en diferentes lugares, son de considerarse de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo, equivalente a temporal; por lo que salvo la mejor opinión de esa superioridad, deben de considerarse en afectación las 50-00-00 Has., del citado lote, mismas que por acumulación propuso en afectación el anterior comisionado.

FRACCION DEL LOTE No. 2. DE LA EXHACIENDA DE SAN JOSE TEPETATES. MPIO. DE TANTIMA. PROPIEDAD DEL SR. DAVID CRUZ, ACTUALMENTE DE LEOPOLDO GONZALEZ VALDEZ Y LEOPOLDO GONZALEZ ORTEGA, CON SUPERFICIE DE 167-00-00 HAS.

Según inscripción 148 sección I, de 1954, el Señor David Cruz Cruz, adquiere una superficie de terreno de 213-77-00 Has., del lote No. 2 de la Exhacienda de San José Tepetates Mpio. de Tántima, Ver., de las cuales el citado Señor David Cruz, vende una superficie de 46-60-00 Has., al Sr. Hermenegildo Gamboa, según Inscripción 403 sección I, de 1966, y éste a su vez, vende dicha fracción al Sr. Rogelio Mar Hernández, según inscripción 259 de la sección I, de 1970.

Y según inscripción No. 11 Sección I, de 1967, el Sr. David Cruz, vende a Ramona Cruz de Hidalgo 167-17-00 Has., y está a su vez, vende al Lic. José Artemio Mar Hernández, 156-00-37 Has., según inscripción 371 sección I, de 1970, y éste a su vez vende al menor Leopoldo González Ortega, una superficie de 56-00-37 Has., según inscripción 377 sección I, de 1981, y las 100-00-00 Has., restantes al Sr. Leopoldo González Valdéz, según inscripción 378 sección I, de 1981.

De lo anteriormente analizado corresponden 100-00-00 Has., al señor Leopoldo González Valdez y 56-00-37 Has., al menor Leopoldo González Ortega; y según levantamiento efectuado por el C. Ing. Alfredo Morales Nogueira, ambas fracciones arrojaron una superficie total de 167-00-00 Has., que para los efectos de esta acción agraria, fueron propiedad del Sr. David Cruz Cruz, actualmente de las personas antes mencionadas o sea Leopoldo González Valdés y Leopoldo González Ortega; aunque a este último le fueron afectadas las 56-00-37 Has., en la ampliación de ejidos para el poblado "Las Puentes", Mpio. de Tántima, Ver., según Resolución Presidencial de fecha 7 de agosto de 1985, ejecutada en forma total el 13 de junio de 1986, según documentación presentada al suscrito, por el Comisariado Ejidal del poblado antes mencionado.

La afectación que sufrió la mencionada fracción, fue por haberla encontrado en completo abandono.

Por lo que al citado lote le queda actualmente una superficie de 110-99-61 Has., que son a las que se les hizo la investigación respectiva, misma que nos dio el siguiente resultado:

La citada fracción del lote 2 de la Exhacienda de "San José Tepetates" del Mpio. de Tántima, Ver., que para efectos de esta acción Agraria, fueron del Sr. David Cruz Cruz, actualmente del Sr. Leopoldo González Ortega, ya que la parte que correspondía al menor fue afectada.

Dicha fracción se encuentra delimitada por medio de palos pegativos de chaca y otros que sirven a su vez como linderos, circulados por cuatro hilos de alambre de púas. El terreno es por lo regular quebrado, aunque cuenta con pendientes de poca altura. Esta se encuentra totalmente enmontada por más de cuatro años consecutivos, estando constituido el monte por árboles de chijól, chaca, laurel, guasima, olivo, ortiga y garrapatillo, cuyos diámetros de 5 a diez centímetros y alturas de 5 a los 7 metros, es decir se encuentra totalmente abandonado, no encontrándose ninguna cabeza de ganado. De su calidad de terreno, es de considerarse de agostadero de buena calidad, susceptible de cultivo, equivalente a temporal.

Tomando en cuenta lo anterior, queda comprendida, en lo establecido por el Artículo 251 y demás relativos, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que salvo la mejor opinión de esa superioridad, deben de considerarse en afectación las 110-00-00 Has., mismas que fueron propuestos, aunque en mayor superficie por el anterior comisionado.

FRACCION DEL LOTE No. 2 DE LA EXHACIENDA DE SAN JOSE TEPETATES MPIO. DE TANTIMA, VER., PROPIEDAD DE SNTA CRUZ SALAS, actualmente de JUSTINA MAR HERNANDEZ Y ANA MARIA CRISTINA SANCHEZ PESQUEIRA, CON SUPERFICIE DE 173-91-30 HAS.

Según Inscripción 221 sección I, de 1955, el señor Santana Cruz Salas, adquiere una superficie de terreno de 213-77-00 Has., del lote No. 2 de la exhacienda de San José Tepetates del Mpio. de Tántima, Ver., de las cuales el citado señor, llevó a efecto las siguientes ventas: 39-85-70 Has., al señor Ignacio Velásquez Flores, según inscripción 243 sección I, de 1966, éste ya analizado en la hoja No. 2 del presente informe. Y a Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira 173-91-30 Has., según inscripción No. 106 Sección I, de 1968.

Investigación.- La investigación de la fracción del lote No. 2 de la Exhacienda de San José Tepetates, Mpio. de Tántima, Ver., que para efectos de esta acción agraria, es propiedad de Santana Cruz Salas, actualmente de Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira, con superficie de 173-91-30 Has., mismas que fueron propuestas en afectación por el anterior comisionado, éstas se investigaron de la siguiente forma:

La fracción antes mencionada se encuentra delimitada por medio de palos pegativos de chaca y otros que sirven como linderos, circulándose por cuatro hilos de alambre de púas. El terreno es por lo regular quebrado, aunque cuenta con pendientes de poca altura. Esta fracción se encontró casi en su totalidad enmontada, con monte bajo y milcahuales, constituidos por huizache, escobillo, laurel, espinos blancos, guasima ortiga y otros que van de 5 a 10 centímetros de diámetro y sus alturas de 5 a 7 metros, es decir se encuentra abandonado por más de cuatro años. Dentro del mismo y en muy pequeñas fracciones, se encontraron siembras de maíz y picante, que según por lo investigado pertenecen a campesinos de los poblados "El Huchil", "Naranja" y algunos del poblado solicitante, es decir de "Puerta Vieja", ya que según se los alquila el propietario por un año, a fin de que desmonten; dentro de una pequeña fracción recientemente desmontadas, se encontraron aproximadamente 20 cabezas de ganado entre chico y grande, no pudiéndose constatar, si son de sus propietarios, ya que éstos no acudieron a la investigación practicada. En la parte más alta y dentro del monte bajo se encontró ubicada la casa del encargado, que es el que acompañó al suscrito en esta investigación. De acuerdo con lo afirmado por los campesinos solicitantes, dicho terreno en la investigación pasada, se encontraba en peores condiciones, es decir totalmente enmontado, ya que según ellos mismos, aparenta que lo están trabajando, desmontando pequeñas fracciones y que se supone que al darse cuenta de la investigación a practicarse, introducen ganado por falta de pastos.

De su calidad de terreno, es de considerarse de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo, equivalente a temporal. Por abandono por más de dos años consecutivos, queda comprendida, en lo establecido por el Artículo 251 y demás relativos, de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

Por otra parte, se solicitó al Municipio a donde pertenece dicho poblado, indicaran por escrito, desde la fecha en que se encuentran enmontados los terrenos investigados, contestando el Presidente Municipal verbalmente, que no podía hacerlo, que para eso enviaba un representante de esa comuna, para que diera fe de los trabajos a verificarse.

RESUMEN FINAL.- Los predios que de acuerdo a la investigación practicada, son de considerarse afectables, son los siguientes: Fracción "A", del lote No. 4, de la Exhacienda de San José Tepetates, del Municipio de Tántima, Ver., propiedad del Señor Ignacio Velásquez Flores, a éste se le debe afectar una superficie de 50-00-00 Has., correspondientes a la fracción antes mencionada, respetándosele la pequeña propiedad. Ya que a esta persona se le afecta dicha superficie por acumulación, es decir sobrepasa la pequeña propiedad en terrenos de temporal, aunque se encontró una cuarta parte de esa fracción enmontada.

Fracción del lote No. 2, de la Ex-hacienda de San José Tepetates, Mpio. de Tántima, Ver., con superficie de 110-99-61 Has., consideradas de temporal, que para fines de esta acción agraria fueron propiedad del Sr. David Cruz Cruz, actualmente de Leopoldo González Valdez. Por abandono por más de dos años consecutivos, por lo que se le aplica el Artículo 251 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

Fracción del lote No. 2, de la Exhacienda de San José Tepetates, del Municipio de Tántima, Ver., con superficie de 173-91-30 Has., consideradas de temporal, que para fines de esta acción agraria fueron propiedad de Santana Cruz Salas, actualmente de Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira. Por abandono por más de dos años consecutivos por lo que se le aplica el artículo 251 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

Como se puede observar, el suscrito propone los mismos predios y las mismas superficies, a excepción de una que fue reducida, por sufrir una afectación reciente; mismas fracciones que propone en afectación, en su informe el anterior comisionado Ing. Alfredo Morales Nogueira.

En resumen y en base a lo anterior, el suscrito opina salvo la mejor opinión de esa Superioridad, que para los efectos de este expediente agrario de dotación de ejidos, para el poblado "PUERTA VIEJA", Mpio. de Tántima, Ver., resulta afectable una superficie total de 334-90-91 Has., de la calidad de temporal, para los usos colectivos, de los campesinos solicitantes. Y que se tomarían de la siguiente forma: Fracción del lote

No. 2 de la Exhacienda San José Tepetates, Mpio. de Tántima, Ver., propiedad actual de Leopoldo González Valdez, antes David Cruz Cruz una superficie de 110-99-61 Has.; fracción del mismo predio propiedad actual de Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira, antes Santana Cruz Salas una superficie de 173-91-30 Has.; y de la fracción "A" del lote No. 4 de la misma Exhacienda de San José Tepetates, del mismo Municipio ., propiedad actual de Ignacio Velásquez Flores, una superficie de 50-00-00 Has.

Por lo anterior el suscrito modifica el plano anteproyecto de Dotación Definitiva de Ejidos, que elaborara el anterior comisionado; en cuanto a la afectación, sobre la fracción No. 2 de la mencionada Exhacienda San José Tepetates, que fuera propiedad del Sr. David Cruz Cruz, ya que esta sufrió una afectación reciente, por lo tanto se redujo en superficie, como se informó en hojas anteriores.

Con el presente informe y anexando los siguientes documentos, el suscrito creé haber dado cumplimiento a la orden mencionada al principio..."

e).- Trabajos técnicos informativos contenidos en el acta de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el comisionado Santiago Morales Torres, (fojas 16 y 17 del tomo VI) de la cual se conoce lo siguiente:

"En el poblado Puerta Vieja,... el C. Ingeniero Santiago Morales Torres comisionado por la Delegación Agrario en el Estado, mediante el oficio número 11591 de fecha 24 de abril del año en curso,... (para llevar a cabo) los trabajos técnicos complementarios en los terrenos propuestos como afectables, previa notificación al comité particular del poblado en estudio así como a los propietarios y con la finalidad de que de no estar explotados los predios se levante el acta circunstanciada certificada por la autoridad Municipal.

Por lo que una vez enterados de los trabajos a desarrollar, se procedió a elaborar los trabajos encomendados, practicándose una inspección ocular en los predios, propiedad de los señores Leopoldo González Valdez, Ignacio Velásquez Flores, Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira (lotes, fracc. "A" del lote 4, fracc. Lote 2, fracc. Lote "2" de la Ex hacienda de San José Tepetates) obteniéndose el siguiente resultado.

PREDIO. Fracc. Del lote "2", propiedad de Leopoldo González Valdez, con superficie de 146-60-00 Has., según insc. 378 y 501 de fecha 24 de diciembre de 1981, mismo que al efectuarse la inspección ocular se encontró que se encuentra dedicado a la explotación Ganadera pastando dentro del mismo un total de 15 cabezas de ganado, marcadas con el fierro de herrar del propietario, teniendo el mismo sembradas dentro de su periferia variedades de pasto tales como, Estrella, Guinea y Grama natural así como vegetación espontánea propia de la región.

PREDIO.- Fracc. "A" del lote 4, propiedad del Sr. Ignacio Velásquez, con superficie de 50-00-00 has., según Insc. 29 del 12 de febrero de 1961, el cual al momento de efectuar el recorrido del mismo se encontró que una superficie aproximada de 15-00-00 Has., se encuentran dedicadas a la Ganadería, así como el resto se encuentra cubierto de monte alto que por sus características presentadas (grosor y altura) tarda más de 2 años en alcanzar esas dimensiones, contándose las siguientes variedades, Laurel, Espino, Olivo, Chaca, Guasima, Hortiga, Volador, etc., durante el recorrido se pudo apreciar que el predio en cuestión colinda con otro, propiedad de la familia Velásquez, y es donde tienen las instalaciones propias del rancho. Como también se pudieron apreciar pequeñas porciones de terreno sembradas de maíz las cuales a decir de los campesinos pertenecen a lugareños del poblado "Xuchil Viejo" quienes siembran los terrenos en calidad de préstamo sin compromiso alguno con el propietario.

PREDIO.- Fracc. Lote "2", propiedad de Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira, según inscripción 106 del 20 de marzo de 1968, mismo que al hacer el recorrido se encontró que el mismo se halla cubierto de vegetación propia de la región que por sus características presentadas tarda más de dos años en alcanzar esas dimensiones, tales como Grosor y altura encontrándose entre otras las variedades siguientes, Laurel, Espino Blanco, Olivo, Chaca, Guasima, Hortiga, Volador, Capulín, etc., deduciéndose de lo anterior su in explotación..

Es pertinente aclarar que para la realización de los presentes trabajos, se citaron las partes interesadas con debida oportunidad haciendo acto de presencia las mismas, al momento de efectuar los mencionados..."

f).- Trabajos técnicos informativos complementarios llevados a cabo por el Ingeniero Santiago Morales Torres, de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, quien señaló (fojas 11 y 12 del tomo VI):

"...**PREDIO.-** fracc. del lote "2", propiedad del sr. Leopoldo González Valdez con superficie de 146-60-00 has. según insc. 378 y 501 de fecha 24 de diciembre de 1981, mismo que al efectuarse la inspección ocular se encontró dedicado a la explotación ganadera, pastando dentro del mismo un total de 15 cabezas de ganado, marcadas con el fierro de herrar del propietario, teniendo el mismo sembradas, dentro de su periferia, variedades de pasto tales como, Estrella guinea y grama natural, así como vegetación espontánea propia de la región.

PREDIO.- fracc. "A" del lote 4, propiedad del Sr. Ignacio Velásquez, con superficie de 50-00-00 has., según insc. 29 del 12 de febrero de 1961, el cual al momento de efectuar el recorrido del mismo se encontró que una superficie aproximada de 15-00-00 has., se encuentran dedicados a la ganadería así como el resto se encuentra cubierto de monte alto, es preciso señalar al respecto de que la inspección ocular del predio en cuestión fue efectuada equivocadamente en otro que colinda con el predio propiedad del Sr. Velásquez, ya que a decir de los campesinos era el que pertenece a la mencionada persona, sin embargo se presentó el propietario y probó que su predio se encuentra en completa explotación ganadera con instalaciones propias de la misma y pasto de la variedad denominada estrella mejorado, no obstante al momento de probarlo, el acta de la inspección ocular de su predio ya había sido levantada y los campesinos solicitantes se negaron a que la misma fuese modificada, por tal motivo los datos que aparecen en la mencionada deben considerarse erróneos ya que los mismos no pertenecen al predio en estudio el cual se encuentra debidamente explotado y que dolosamente los campesinos solicitantes hacían aparecer como ocioso, señalando al comisionado otro distinto.

PREDIO.- fracc. lote "2", propiedad de Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira, según insc. 106 del 26 de marzo de 1968, mismo que al hacer el recorrido se encontró cubierto de vegetación propia de la región, que por sus características presentadas tarda más de dos años en alcanzar esas dimensiones, tales como grosor, y altura, contándose entre otras las variedades siguientes, laurel, espinillo blanco, olivo, chaca, guasima, hortiga, volador, capulín etc., no obstante es preciso señalar de que al igual que el sr. Velásquez, los propietarios del presente predio se presentaron extemporáneamente con el suscrito comisionado, exhibiendo una solicitud de crédito de la Institución Bancaria con la que operan, otorgada para los trabajos de desmonte y rastreo así como siembra de pasto del predio en cuestión, teniendo como fecha de otorgamiento del mismo el mes de junio, motivo por el cual el referido predio se encontró en esas condiciones a decir del propietario del mismo, lo cual se hace del conocimiento de la superioridad para lo que juzgue pertinente, así como también se hace de su conocimiento de que el comisionado pudo observar que la totalidad de los campesinos solicitantes del grupo en cuestión no radican en el poblado motivo de estudio, como también la mayoría son personas distintas a las solicitantes de la Dotación de ejido que se pretende...".

g).- Por otra parte obra en autos el acta circunstanciada elaborada por el Procurador Social Agrario de la Zona Norte del Estado de Veracruz, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno (fojas 16 y 17 del tomo VII) de la cual se conoce:

"...En la rancharía de Puerta Vieja, siendo las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, reunidos al aire libre en un punto que colinda la Rancharía de Puerta Vieja con la ampliación del ejido Las Puentes Municipio de Tántima, bajo de un árbol de Higuero los CC. Procurador Social Agrario de la Zona Norte del Estado y comisionado de la Dirección General de Procuración Social Agraria de la S.R.A., el señor Leopoldo González Valdez y el Lic. José Artemio Mar Hernández, en representación de los propietarios (Señoras) Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira, quienes fueron notificados en términos de Ley con Cédulas notificadoras de fecha 4 de abril de 1991, comparecieron con una tolerancia de treinta minutos después de la hora señalada en proemio de ésta acta, el Comité Particular Ejecutivo Agrario y un grupo de 43 campesinos solicitantes, y los representantes de la Central Campesina Denominada GENERAL EMILIANO ZAPATA. Se procedió a enterar a los presentes del motivo de la diligencia que nos ocupa dando lectura al oficio de Comisión 485914 Bis de fecha 13 de Marzo de 1991, suscrito por el Director de Asesoría Legal al Campesino, manifestando quedar enterados los presentes se procedió a formular el recorrido de la Inspección que se ordena y en los términos que se especifica iniciando éste en propiedades del señor Leopoldo González Valdez quien aclara que su propiedad consta de 100-00-00 Has., y no de 110-99-63 Has., como lo señala el referido oficio de comisión que cuenta con otra fracción de su propiedad de 46-00-00 Has., de características similares, partiendo de la colindancia de punto limítrofe ejido Las Puentes y propiedades del señor Leopoldo González Valdez, con rumbo oriente y propiedades que identifican el Comité Particular y los representantes de la Central antes mencionados en dicha superficie se observó que los terrenos por su topografía se identifican como agostadero o ladera una superficie de 30-00-00 Has., en las que se observó huellas de pasto guinea y monte en su mayoría, encontrándose ganado en dicha superficie un total de 40 cabezas de ganado vacuno, continuando con el recorrido se encontró en el resto de la superficie (70-00-00 Has.,) identificadas por su topografía como lomerío observándose que éstas también se dedican a la ganadería y de estas 35 con pasto estrella y las 35 restantes con acahual y con chapeó reciente en pequeñas fracciones de aproximadamente 12-00-00 hectáreas, continuando con el recorrido de la inspección y diligencia que nos ocupa acompañado del Lic. José Antonio Mar Hernández, representante legal de las propietarias Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira, se inició el recorrido por el camino real a la CORTES, deteniéndose en una esquina de la propiedad al lado sur de la misma donde por topografía se identifica que es un terreno de lomerío quebrado, de temporal dedicado a la ganadería observándose que de esta superficie que señala el oficio antes referido en relación a 153-00-00 Has., aclara el representante legal que son 173-00-00 Has., las que dedicadas al pastoreo se encuentran de la siguiente manera: un 30% con chapeo reciente, y 30% se localizó un tractor

subsuelando una acahualera de una altura de 1-30 metros, lo que hace suponer que se trata de menos de un año y el resto de la superficie en un 40% y aproximadamente en superficie de 70-00-00 Has., con pasto estrella, cabe hacer mención que en los primeros dos porcentajes señalados además de especificar en el estado que se encuentran se aclara que casi no hay huellas de pasto cultivado, la vegetación que cubre esas superficies corresponden a pasto y plantas silvestres, dentro de esas superficies se localizaron 90 cabezas de ganado vacuno tipo suizo, y suizo con cruza de cebú, 10 cabezas de ganado bovino, 3 asnos y 6 caballos, ganado que se encontró pastando en las superficie propiedad de las señoras Justina Mar Hernández, Ana María Sánchez Pesqueira.

Al enterarse el señor Ruperto Herbert, representante de la Central campesina "Emiliano Zapata" y el señor Quintín Herbert de la Cruz hermano del antes mencionado y presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del último párrafo narrado en los últimos diez renglones marcados con tinta negra de esta misma acta, mostraron inconformidad y agresión hacia el suscrito, sólo de palabra y no físicamente por lo que se procedió a suspender la diligencia por los siguientes motivos.- 1.- Por carecer de alumbrado ya que nos encontrábamos al aire libre y a punto de concluir la presente siendo las 20:00 horas del día 19 de abril de 1991, retirándose del lugar los representados de la antes mencionada Central Campesina ya que su mayoría tienen domicilios distintos a los de la Ranchería Puerta Vieja.- Por las agresiones que mostraron al suscrito impidiendo continuar con la misma. Verbalmente se les notificó que al día siguiente continuaría la diligencia en el mismo lugar a las 9:00 horas A.M. estando en el lugar y hora antes mencionado el suscrito se percató que no hizo acto de presencia los citados se procedió a hacer los señalamientos que aparecen en la presente acta a tinta roja y trasladándose el suscrito a la cabeza municipal de Tántima para la constancia y certificación de la presente acta, asimismo se agrega a la presente el informe correspondiente..".

h).- Informe de veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, que contiene los trabajos de investigación llevados a cabo por José Luis D. Castro González, en su calidad de comisionado por la Dirección de Procuración Agraria en el Estado de Veracruz (fojas 18 y 19 del tomo VII).

"...Por lo que dando cumplimiento a los referidos oficios se procedió a notificar a las partes interesadas en fecha 4 de abril de 1991, para que los trabajos en mención se efectuaran el día 19 de abril del mismo año, notificaciones diligenciadas con la debida oportunidad y tiempo necesario, asimismo se elaboró convocatoria en términos de Ley. Traslado y constituido en el lugar señalado para dar inicio a la diligencia en mención, siendo este un lugar en el que colinda la ranchería de Puerta Vieja con la ampliación del ejido Las Puentes Municipio de Tántima y al aire libre en razón de que en dicho poblado o ranchería no existe salón o galera en donde celebrar un acto agrario. Y siendo las 9 horas con 30 minutos de este mismo día hicieron acto de presencia el Sr. Leopoldo González Váldez propietario de la fracción de 110-99-73 Has., y el Lic. José Artemio Mar Hernández representante legal de las Sras. Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira hermano de la primera y esposa de la segunda de las mencionadas, propietarios que fueron legalmente notificados, hasta ese momento no hacían acto de presencia los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario y representados a quienes se les notificó legalmente.

Los propietarios presentes solicitantes al suscrito se diera fe de que el poblado Puerta Vieja municipio Tántima está constituido únicamente por nueve familias las que de manera individual poseen una pequeña choza constituidas con paredes de vara y lodo y techadas con palma entrevistando a varios jefes de familia me informaron que ese lugar no se le puede considerar pueblo que es una ranchería ya que en el lugar no hay autoridad municipal que es un asentamiento humano que data aproximadamente de más de 50 años este informe lo proporcionó el Sr. Alejandro Parrilla Mar y que de esa Ranchería únicamente son dos personas las que participan en la gestión de tierras que promueve el Sr. Quintín Ever de la Cruz. Asimismo informó la misma persona que los demás habitantes del lugar no están de acuerdo con el trámite de dotación de tierras en razón de que los líderes Quintín y Ruperto Ever de la Cruz los han amenazado con despojarlos de sus posesiones. Los propietarios en ese mismo acto entregaron al suscrito una constancia del Presidente Municipal de Villa Tántima Veracruz en la que se menciona que dicho lugar está habitado por 8 jefes de familia esta constancia de fecha 9 de enero de 1988. Misma que se anexa al presente como anexo No. 1. habiendo transcurrido 30 minutos de la hora que se menciona al inició (sic) del presente informe hicieron acto de presencia el Sr. Quintín Ever de la Cruz Presidente del Comité Particular y el Sr. Ruperto Ever de la Cruz quien se ostenta como Secretario General de la Organización Campesina "Emiliano Zapata" con domicilio en Km. 22 del Municipio de Chinampa de Gorostiza acompañados de un grupo de 43 personas, las antes mencionadas mostraron molestia a disgusto con el suscrito en virtud de no haber llegado directamente al domicilio del sr. Ruperto Ever de la Cruz en Km. 22 del municipio y mencionado, después de dialogar se procedió a desarrollar la diligencia que nos ocupa en sus términos señalados y como ya se describe en el acta circunstanciada con motivo de los mismos trabajos. Y al finalizar el acta de referencia en sus últimos párrafos y en el señalado con letra rojas se omitió asentar detalles de los trabajos que nos ocupan por la oposición de los dirigentes y personas que los acompañaron así como también cabe hacer mención de que dichos individuos al inició (sic) de la diligencia tomaron fotografías de fracciones que se encontraban con monte alto en propiedad del sr. Leopoldo González Valdez en una superficie aproximadamente de 30-00-00 Has., y con

característica tipificada por la Ley de Agostadero continuando con el recorrido y al percatarse que las propiedades de la misma persona antes mencionada se encuentran con trabajos y con pastos ya que la totalidad la dedica a la ganadería omitieron tomar fotografías en las áreas que se encuentran trabajadas. Continuando con este recorrido y estando en las propiedades que representan el Lic. José Artemio Mar se observaron las siguientes características de la que no se especificaron claramente por oposición de los Srs. Quintín y Ruperto Ever de la Cruz y representados y con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la Comisión que se me encomienda me permito hacer los siguientes señalamientos que la totalidad de la superficie propiedad de las Sras. Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira se dedica a la ganadería que son terrenos de temporal de segunda que por su topografía se identifican como ladera o conocidas comúnmente en la región como lomerío quebrado específicamente que en ganado que se encontró en dicha superficie con fierro quemador identificado de los mismos propietarios fueron los siguientes; 90 cabezas de ganado vacuno tipo suizo y suizo con cruce de cebú y criollo abundando la cruce de suizo con cebú, 10 cabezas de ganado ovino, tres asnos, 6 caballos y en ese punto cabe aclarar que en los porcentajes señalado en el acta circunstancial que se levantó con motivo de los mismos trabajos en el que se señala un 30% del chapeo reciente y 30% donde se localizó trabajando un tractor con implemento agrícola, arado para barrer o como se le conoce comúnmente en la región subsueledora si existe huellas de pasto sólo que en un porcentaje muy mínimo ya que por el chapeo reciente y la temporada de seca ese pasto cultivado casi no se nota. También se hace mención que con fecha 20 de abril me constituí nuevamente en el lugar donde suspendimos los trabajos y acta circunstanciada para continuar con los mismos por que así, se los hice saber a los presentes en la diligencia del día 19 de abril de 1991, sin que hicieran acto de presencia ninguno de los citados y notificados excepto el Representante legal de las propietarias Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira; el suscrito procedió a concluir el acta y diligencia que envié y agregando al presente informe a petición del lic. José Artemio Mar Hernández, los anexos que acompaño al presente y que justifican la posición (sic), propiedad y actividades inherentes a la ganadería como se especifica en el presente informe...”

Del análisis realizado a los trabajos técnicos informativos que han quedado transcritos bajo los incisos a) y b) de este considerando, los cuales fueron llevados a cabo por los comisionados Jesús Ramírez Elvira y Adán Acosta Bándala, de siete de junio de mil novecientos setenta y seis, y seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, a los que desde luego se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se desprende que dentro del radio de siete kilómetros circundante el poblado gestor denominado Puerta Vieja, Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, se localizaron las superficies pertenecientes a los ejidos definitivos denominados La Mesa, El Xuchil, San Lorenzo, Chinampa de Gorostiza, Empalizada y el núcleo agrario denominado Adalberto Tejeda. Ahora bien, los terrenos pertenecientes a los ejidos acabados de nombrar por encontrarse sujetos al régimen agrario, son inafectables y por lo mismo no pueden destinarse a satisfacer necesidades agrarias de otros núcleos de población, esto es así en virtud de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que consignan que los derechos adquiridos por los núcleos ejidales sobre los bienes agrarios que les han sido dotados, serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, siendo inexistentes todas las resoluciones dictadas por autoridades que tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los citados núcleos de población.

Así también se conoce del análisis a los trabajos técnicos en comento, transcritos bajo los incisos a) y b) de este considerando que dentro del radio legal se encontraron los terrenos pertenecientes a las siguientes personas:

Propiedad de Filomeno Lacorte, con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 59703 de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Propiedad de María Lacorte, con superficie de 97-20-00 (noventa y siete hectáreas, veinte áreas), amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 59703 de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Propiedad de Sara Lacorte, con superficie de 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 59706 de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Propiedad de Genoveva Lacorte hoy Jesús Soni Alarcón, con superficie de 87-10-00 (ochenta y siete hectáreas, diez áreas), amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 59834 de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Propiedad de Julio Lacorte hoy David Soni Alarcón, con superficie de 77-60-00 (setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 64658 de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Por lo que hace a la propiedad de Domingo Lacorte, se señaló inicialmente que estaba conformado de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas), sin embargo el comisionado Adán Acosta Bándala estableció de manera precisa que de acuerdo a la escritura pública número 801 registrada el tres de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Domingo Lacorte de quien se agregó el apellido Messano, adquirió la titularidad de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), la cual se repartió, en siete fracciones de 15-00-00 (quince hectáreas) a favor de cada uno de los hermanos Lacorte Messano, cuyos nombres son: Domingo, Juan, Francisco, Angel, Genaro, Rosa y Pánfilo. Igualmente cabe agregar que se conoce que la superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) adquiridas por Domingo Lacorte Messano, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 145137 veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Propiedad de María Lacorte García, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 59704 cuya fecha de expedición no se precisa.

Propiedad de Sara Lacorte de Frías, denominada fracción I, del lote 1, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 59705 de cinco de julio de mil novecientos cincuenta.

Propiedad que perteneciera a David Soni Alarcón, amparado con el certificado de inafectabilidad 64658 que enajenó a Benito Arrieta Arrieta, quien a su vez lo enajenó a Marina Castellanos Velásquez, con superficie de 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas), y otra fracción de 43-50-00 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta áreas), la cual también se encuentra amparada por el diverso certificado de inafectabilidad agrícola 59834.

Propiedad que fuera de Jesús Soni Alarcón y Félix Vázquez Castellanos denominada fracción "D" y mitad oriental de la "E", correspondiente al lote IV de la hacienda San José Tepetates, con superficie de 130-50-00 (ciento treinta hectáreas, cincuenta áreas), de las cuales 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) fueron vendidas a José Pablo Maldonado Velásquez y Esperanza Guerrero Navarro de Maldonado, amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola 59706, y la otras 5-50-00 (cinco hectáreas, cincuenta áreas) pasaron a ser propiedad de Ignacio Velásquez Flores.

También se conoce que de la original propiedad de María Lacorte García, denominada fracción "C", con superficie de 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas), amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 59703 de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, se enajenó en diversas fracciones a Marina Castellanos de Velásquez, Manuel del Angel Genoveva.

Copropiedad de Filomena, Benjamín, Sara, Esperanza, Domingo, Braulio e Isabel Lacorte, con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola 78744 de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; predio que fue enajenado en diversas fracciones a Isabel Santiago Parrilla, Benito Martínez Cruz, Isabel Juárez de Velásquez, Cristín Melgoza, Hipólito Martínez Cruz.

Las propiedades pertenecientes a las personas anteriormente nombradas, se reportaron debidamente explotadas, por lo cual no se surte respecto de ellas la hipótesis de afectabilidad regulada por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, es decir no se acreditó que los inmuebles que se tienen detallados en líneas arriba hubiesen permanecido inexplorados durante dos años consecutivos, sin ser óbice para esta conclusión el hecho de que el comisionado Jesús Ramírez Elvira hubiese consignado en su informe que los inmuebles por él investigados los encontró en un 80% sin explotación, circunstancia que no denota un estado de ociosidad de la tierra por dos años ininterrumpidos. Pero aun con independencia de lo acabado de expresar, debe tenerse en cuenta que todos esos predios cuentan con certificado de inafectabilidad agrícola, los cuales, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos, tienen pleno valor en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sirviendo de sustento para arribar a la convicción de que se trata de pequeñas propiedades que no rebasan los límites regulados por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Federal, los cuales además deben respetarse en virtud de no haberse acreditado que los certificados de inafectabilidad que los amparan hubiesen sido cancelados por alguna de las causas y a través del procedimiento regulado por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa inadvertido que en los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Adán Acosta Bándala, transcritos en el inciso b), se consignó que se investigó la propiedad de Blas Lacorte M., sin embargo la misma se especificó ya fue afectada para beneficiar a los campesinos del ejido La Mesa, Municipio de Chinampa de Gorostiza, por lo que ese inmueble deviene inafectable por estar sujeto ya al régimen agrario. Por lo que hace a la propiedad de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que perteneciera a Pánfilo Lacorte y Metodio Hernández quienes la enajenaron a Francisco Lacorte del Angel y César Martín Lacorte M., tal inmueble por su extensión no rebasa los límites de la pequeña propiedad y además se encontró debidamente explotada, por lo que en términos de los numerales 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria deviene inafectable. Esta última afirmación también resulta aplicable a la propiedad de Rosa Lacorte de Di Constanzo e Hijos, con superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), las cuales enajenaron a Genaro y Angel Lacorte M., el cinco de octubre de mil novecientos sesenta, toda vez que tal inmueble se encontró explotado.

Por lo que hace a la propiedad de Marina Castellanos C. de Velásquez, denominada fracción A del lote número 4, con superficie de 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas), al haberse reportado explotado y no señalarse que rebasa los límites de la pequeña propiedad también resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor de este expediente, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos citados del ordenamiento legal referido en el párrafo que antecede.

Por último es conveniente resaltar que el comisionado Adán Acosta Bándala, en los trabajos técnicos informativos que realizó y cuyo estudio nos ocupa, señaló que en la fracción A del lote 4 de la hacienda de San José Tepetates, se localizó la propiedad de Ignacio Velásquez Flores con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que adquirió mediante escritura pública 8956, inscrita bajo el número 29 de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Esta propiedad por razón de método y técnica jurídica, será motivo de estudio en los párrafos subsecuentes, esto es al analizarse el contenido de los otros trabajos técnicos informativos que obran en autos.

En efecto, en los trabajos técnicos informativos de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Morales Nogueira, transcritos en el inciso c) del cuerpo de este considerando, se consigna que investigó las propiedades localizadas en el radio de siete kilómetros circundante al poblado gestor, pertenecientes a Oscar y Serafín Hernández, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), Magdalena Juárez de Figueroa, con superficies de 80-01-30 (ochenta hectáreas, un área, treinta centiáreas) y 230-20-66 (doscientas treinta hectáreas, veinte áreas, sesenta y seis centiáreas) así como de Emilia Sandoval con superficie de 571-08-00 (quinientas setenta y una hectáreas, ocho áreas); inmuebles los anteriores que no se reportaron como inexplorados por dos años consecutivos, o en su caso, que rebasaran los límites de la pequeña propiedad, razón por la cual los terrenos pertenecientes o que pertenecieron a los antes nombrados, son inafectables en términos de los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, en los trabajos técnicos informativos que específicamente ocupan nuestra atención en este apartado, es decir los llevados a cabo por el comisionado Alfredo Morales Nogueira, de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se consigna, que Ignacio Velásquez Flores es propietario de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la fracción "A" del lote IV de la hacienda San José Tepetates, de acuerdo a la inscripción 29 del año de mil novecientos sesenta y uno, circunstancia ésta que coincide con el señalamiento que a su vez hiciera el diverso comisionado Adán Acosta Bándala en los trabajos técnicos informativos de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve al haber referido que Ignacio Velásquez Flores era titular de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) según escritura pública número 8956 inscrita bajo el número 29 de seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

No obstante, en los informes rendidos por los comisionados Alfredo Morales Nogueira de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, así como por Miguel Angel Meza García de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis (transcritos en los incisos c) y d) de este considerando) se consigna que hecha la investigación en el registro público de la propiedad de Chinampa de Goroztiza, Estado de Veracruz, se comprobaba que Ignacio Velásquez Flores, según inscripciones: 111 del año de mil novecientos cincuenta y nueve; 264 del año de mil novecientos cincuenta y nueve; 469 del año de mil novecientos sesenta y dos; 153 del año de mil novecientos cincuenta y ocho; 78-253-167-168 del año de mil novecientos sesenta y tres; 262 del año de mil novecientos sesenta y uno y 243 de agosto de mil novecientos sesenta y tres, había adquirido en propiedad la superficie de 260-12-88 (doscientas sesenta hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero de baja calidad, poligonal en la cual quedaban incluidas las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que Ignacio Velásquez Flores adquirió a través de la inscripción 29 de seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Ahora bien, en relación a la propiedad de Ignacio Velásquez Flores, es conveniente establecer que en los trabajos técnicos de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, practicados por Adán Acosta Bándala, señaló como objeto de investigación únicamente la fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), la cual reportó en estado de explotación. Por su parte en el trabajo técnico realizado el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el comisionado Alfredo Morales Nogueira, se consignó, por lo que hace al inmueble que ocupa nuestra atención, lo siguiente:

"...Total de superficie acumulado registrada a nombre del C. Ignacio Velásquez Flores, 260-12-88 has. de terreno de agostadero de B.C. susceptible de cultivo (equivalente a temporal).

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto se concluye, que atendiendo a la calidad de las tierras, explotación a que se dedican, extensión superficial y régimen de propiedad que ha venido prevaleciendo durante el curso del trámite de este expediente agrario,...resultan afectables los siguientes predios:... fracción A del lote 4 de la exhacienda de San José Tepetates, Municipio de Tántima, Veracruz, en una superficie de 50-00-00 has de agostadero de B.C., susceptible de cultivo (equivalente a temporal), propiedad actual del C. Ignacio Velásquez Flores, según superficie total que se le computa con anterioridad entre diversos predios que posee, en términos de lo establecido en el artículo 209 y demás relativos de la Ley de la Materia, en el concepto, de que ya se le respeta la pequeña propiedad que le corresponde..."

El contenido del informe acabado de precisar es de desestimarse y por lo mismo no produce convicción en este Organismo Jurisdiccional para determinar la afectabilidad de la propiedad perteneciente a Ignacio Velázquez Flores.

Ciertamente, es de destacarse previamente que en los trabajos técnicos informativos de seis de julio de mil novecientos setenta y nueve, el comisionado Adán Acosta Bándala, refirió que al haber investigado la fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad del antes nombrado, la encontró debidamente explotada.

Ahora bien, el comisionado Alfredo Morales Nogueira al rendir su informe de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, sustentó el señalamiento de considerar susceptible de afectación la propiedad de Ignacio Velázquez Flores, en virtud de ser propietario de una superficie total de 260-12-88 (doscientas sesenta hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero de baja calidad.

Tal apreciación es infundada e incorrecta, en primer lugar porque el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que se consideraran como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, sin embargo esa sola circunstancia no puede acarrear la situación de afectabilidad en materia agraria, sino que de una correcta interpretación de dicho precepto así como del artículo 249 del ordenamiento legal en cita, los diversos terrenos que pertenezcan a una sola persona, serán afectables, siempre y cuando la suma de todos los inmuebles, rebasen los límites de la pequeña propiedad; y en segundo lugar, porque tomando en cuenta el propio señalamiento del comisionado Alfredo Morales Nogueira, se reportó que la superficie de 260-12-88 (doscientas sesenta hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) cuya titularidad corresponde a Ignacio Velázquez Flores, estaba conformada exclusivamente por tierras de agostadero de baja calidad, luego entonces de acuerdo con la disposición contenida en el numeral 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tales terrenos no pueden ser convertidos a la calidad de temporal, como lo estimó el comisionado de referencia, pues tal supuesto jurídico solamente es posible cuando las propiedades pertenecientes a un solo dueño estén constituidas por tierras de diferentes calidades, es decir de riego, de temporal o de agostadero, pero no así cuando únicamente constan de superficies clasificadas de una sola de esas calidades. Así las cosas, es inconcuso que si la extensión de 260-12-88 (doscientas sesenta hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) se consignó como terrenos de agostadero de baja calidad, no es dable ni jurídicamente posible que se haga su conversión a tierras de temporal, y mucho menos estimar que como consecuencia de esa conversión, existe una extensión que rebase los límites de la pequeña propiedad.

No pasa inadvertido que en los trabajos técnicos informativos practicados por el diverso comisionado Miguel Ángel Meza García de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis (transcritos en el inciso d) de este considerando), se señaló como susceptible de afectación la propiedad de Ignacio Velázquez Flores, refiriéndose textualmente lo siguiente:

"...Investigación.- La investigación de la fracción "A" del lote No. 4 de la Ex Hacienda de San José Tepetates, del Mpio. de Tántima, Ver., propiedad del Sr. Ignacio Velázquez Flores, con superficie de 50-00-00 Has., misma superficie que fue propuesta en afectación por el anterior comisionado, éstas se investigaron de la siguiente forma:

La fracción antes mencionada se encuentra delimitada, por medio de palos pegativos de chaca y otros que sirven como linderos, circulados por cuatro hilos de alambre de púas. El terreno es por lo regular quebrado, aunque cuenta con pendientes de poca altura, en la parte Noreste, se encuentra cubierta una superficie aproximada de 12-50-00 Has., de monte bajo o achualeras con olivos, ortiga, garrapatillo y otros que van de 5 a 10 centímetros de diámetro y sus alturas varían de 5 a 7 metros, es decir se encuentra enmontado por más de 4 años; el resto del terreno lo dedica su propietario a la ganadería, con ganado Cebú suizo, aunque únicamente está limpia la parte Sur. O sea la más cercana a la Carretera Nacional, que es en donde se encontró la casa del encargado y un corral. De su calidad de terreno, por lo que se observó, de acuerdo a las alturas que alcanzan algunas plantas, así como ejidos cercanos que se dedican a la agricultura, el terreno que nos ocupa, así como los que posee en diferentes lugares, son de considerarse de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo, equivalente a temporal; por lo que salvo la mejor opinión de esa superioridad, deben de considerarse en afectación las 50-00-00 Has., del citado lote, mismas que por acumulación propuso en afectación el anterior comisionado...

RESUMEN FINAL.- Los predios que de acuerdo a la investigación practicada, son de considerarse afectables, son los siguientes: Fracción "A", del lote No. 4, de la Exhacienda de San José Tepetates, del Municipio de Tántima, Ver., propiedad del Señor Ignacio Velásquez Flores, a éste se le debe afectar una superficie de 50-00-00 Has., correspondientes a la fracción antes mencionada, respetándosele la pequeña propiedad. Ya que a ésta persona se le afecta dicha superficie por acumulación, es decir sobrepasa la pequeña propiedad en terrenos de temporal, aunque se encontró una cuarta parte de esa fracción enmontada..."

El informe antes transcrito pese a tener valor probatorio por el hecho de haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de acuerdo con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin embargo su contenido es de desestimarse.

Para una mejor comprensión, es necesario puntualizar que el comisionado Miguel Angel Meza García, esencialmente analiza la situación que hace probable la afectación de la propiedad perteneciente a Ignacio Velázquez Flores, en virtud de dos aspectos. Primero, por una supuesta in explotación por más de cuatro años. Segundo, porque se trata de tierras de agostadero de buena calidad que al ser susceptibles de cultivo son equivalentes a terrenos de temporal.

Las referidas apreciaciones no producen convicción a este Organismo Jurisdiccional en virtud de no ser exacto que una fracción de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) de la poligonal de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Ignacio Velázquez Flores tuviera cuatro años enmontado o lo que es lo mismo in explotación, pues tal circunstancia se aseveró en el informe de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, lo cual necesariamente debería estar corroborado con los trabajos técnicos informativos practicados dos años antes por Alfredo Nogueira, quien en su informe de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, no refirió en absoluto que alguna parte o fracción de la propiedad que ocupa nuestra atención la hubiese encontrado enmontada o in explotación durante dos años consecutivos; es decir, para concederle certeza al señalamiento hecho por Miguel Angel Meza García el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, consistente en que una fracción de 12-50-00 (doce hectáreas, cincuenta áreas) presentaba un estado de in explotación con cuatro años de anterioridad, ello no solamente comprendía que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro al practicarse los trabajos por Alfredo Morales Nogueira, se hubiese constatado esa circunstancia, sino que además, que se consignara por este último que por lo menos dos años anteriores ya prevalecía o ya estaba enmontado la fracción de terreno en comento, lo cual no aconteció.

Por otra parte, el diverso señalamiento del comisionado Miguel Angel Meza García referente a que la propiedad de Ignacio Velázquez Flores estaba conformada de tierras de agostadero de buena calidad, que por ser susceptibles de cultivo debían equipararse a tierras de temporal, es inconducente e infundado, toda vez que como ya se tiene dicho en líneas anteriores, la conversión de una calidad de terrenos a otra, está necesariamente sujeta al hecho de que los predios pertenecientes a un solo dueño estén constituidos al mismo tiempo por tierras de riego, de temporal o de agostadero, o lo que es lo mismo por tierras de diversas calidades, supuesto que no se actualiza en la especie en virtud de haberse reportado que el predio motivo de estudio estaba constituido exclusivamente por tierras de agostadero de buena calidad.

A mayor abundamiento es preciso indicar, que el propio comisionado Miguel Angel Meza García, constató que la propiedad de Ignacio Velázquez Flores se dedicaba a la explotación ganadera, luego entonces no es posible jurídicamente establecer como lo hizo el aludido comisionado, que ese inmueble se estimara susceptible de cultivo y por ende como un terreno de temporal, toda vez que no existe precepto legal alguno en la Ley Federal de Reforma Agraria, que obligue a un pequeño propietario a destinar tierras de agostadero para fines agrícolas, y mucho menos el destinar tierras que se ocupan para una explotación ganadera, para aprovecharlas agrícolamente.

En tal tesitura, al no demostrarse que los diversos predios que conforman la superficie de 260-12-88 (doscientas sesenta hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) propiedad de Ignacio Velázquez Flores, rebase los límites regulados para la pequeña propiedad por el artículo 27 fracción XV de la Constitución Federal, así como tampoco acreditarse la in explotación por dos años consecutivos, como lo establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, se concluye que la referida superficie es inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado Puerta Vieja, Municipio de Tántima, Estado de Veracruz.

La convicción anteriormente alcanzada, no se desvirtúa con los trabajos técnicos informativos contenidos en el acta de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el comisionado Santiago Morales Torres (transcrita bajo el inciso e) de este considerando) en donde se asentó que la fracción A del lote 4 propiedad de Ignacio Velázquez, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), se encontró que una fracción de 15-00-00 (quince hectáreas) se dedicaban a la ganadería, y que el resto estaba cubierto de monte alto que por sus características presentadas, tardaba más de dos años. Ahora bien este último señalamiento es de desestimarse por resultar dogmática, en virtud de que si bien el comisionado especificó el nombre de los pastos y arbustos localizados, también lo es que de manera general adujo que por el grosor y altura de esa vegetación se ponía de manifiesto una supuesta in explotación, pero sin mencionar las medidas del grosor

y altura que refirió presentaba la vegetación. Pero aun con independencia de lo acabado de expresar, en el informe de trabajos técnicos informativos complementarios rendido el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, es decir cinco días después de haberse elaborado el acta antes comentada, el propio comisionado Santiago Morales Torres consignó que la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Ignacio Velázquez se encontraba en completa explotación ganadera contando con instalaciones para tal fin, y que de manera errónea se había asentado en el acta de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, una supuesta in explotación del citado inmueble, toda vez que los campesinos solicitantes de tierras habían señalado como propiedad del antes nombrado un predio diferente al que le correspondía.

En otro orden de ideas, debe decirse que tanto en los trabajos técnicos informativos realizados por el comisionado Alfredo Morales Nogueira y el comisionado Miguel Angel Meza García (transcritos en los incisos c) y d) de este considerando) al igual que en los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado Santiago Morales Torres de catorce y diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (transcritos en los incisos e) y f) de este considerando), se investigaron los predios pertenecientes a Leopoldo González Valdez, Leopoldo González Ortega, Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira o Ana Ma. Sánchez Pesqueira, por lo que a continuación nos ocupamos de las propiedades pertenecientes a los últimamente nombrados.

Así las cosas, por lo que hace específicamente a la propiedad de Leopoldo González Ortega, en el informe de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el comisionado Alfredo Morales Nogueira, consignó esencialmente que habiéndose constituido en la fracción del predio o lote 2 de la hacienda San José Tepetate, correspondiente a la propiedad de Leopoldo González Ortega, encontró que tal inmueble estaba conformado por tierras de agostadero de baja calidad, cubierto casi en su totalidad de monte bajo y milcahuales de más de dos años, refiriendo además que no encontró ganado alguno.

Por lo que hace a Miguel Angel Meza García, en el informe que rindió el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, refirió con precisión los antecedentes registrales del inmueble que ocupa nuestra atención, estableciendo que según inscripción 11 de la sección I del Registro Público de la Propiedad del año de mil novecientos sesenta y siete, David Cruz vende a Ramona Cruz de Hidalgo 167-17-00 (ciento sesenta y siete hectáreas, diecisiete áreas), y ésta a su vez enajena a favor de José Artemio Mar Hernández 156-00-37 (ciento cincuenta y seis hectáreas, treinta y siete centiáreas) según inscripción 371 sección I del año de mil novecientos setenta, agregando que el último de los nombrados transmitió la propiedad de una superficie de 56-00-37 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y siete centiáreas) al menor Leopoldo González Ortega, según inscripción 377 sección I del año de mil novecientos ochenta y uno.

Asimismo, precisó que a Leopoldo González Ortega le fueron afectadas las 56-00-37 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y siete centiáreas) que eran de su propiedad, en virtud de la ampliación de ejido concedida al poblado Las Puentes, Municipio de Tántima, Veracruz, según Resolución Presidencial de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, ejecutada el trece de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Así las cosas, es indudable que el inmueble de referencia al encontrarse sujeto al régimen agrario, deviene inafectable de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 de la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual no puede destinarse a satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor de este expediente denominado "Puerta Vieja", Municipio de Tántima, Estado de Veracruz.

En lo referente a la propiedad de Leopoldo González Valdez, es de destacarse que en el informe de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el comisionado Alfredo Morales Nogueira, consignó esencialmente que habiéndose constituido en la fracción del predio o lote 2 de la hacienda San José Tepetate, correspondiente a la propiedad de Leopoldo González Valdez, encontró que tal inmueble estaba conformado por tierras de agostadero de baja calidad, cubierto casi en su totalidad de monte bajo y milcahuales de más de dos años, refiriendo además que no encontró ganado alguno. El informe en comento no obstante de tener valor probatorio por provenir de un servidor público en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles es de desestimarse en virtud de que el comisionado no especifica las características de la vegetación que según él denotaba la in explotación del predio, esto es no señaló concretamente los metros de altura y los centímetros de grosor que presentaba los pastos o milcahuales, así como el crecimiento anual de los mismos, para de esta suerte poder conocer con objetividad la situación que prevalecía en el predio cuyo estudio nos ocupa. Además debe tenerse en cuenta que el comisionado no especificó la extensión exacta del terreno que en propiedad correspondía a Leopoldo González Valdez, ni los datos registrales que tomó en cuenta para identificar la misma, sino que se limitó a indicar que las propiedades de Leopoldo González Valdez y Leopoldo González Ortega sumaban la extensión de 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas) circunstancia que no es correcta como se verá a continuación.

Por lo que hace a Miguel Angel Meza García, en el informe que rindió el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, refirió con precisión los antecedentes registrales del inmueble que ocupa nuestra atención, estableciendo que según inscripción 11 de la sección I del Registro Público de la Propiedad del año de mil novecientos sesenta y siete, David Cruz vendió a Ramona Cruz de Hidalgo 167-17-00 (ciento sesenta y siete hectáreas, diecisiete áreas), y ésta a su vez enajena a favor de José Artemio Mar Hernández 156-00-37

(ciento cincuenta y seis hectáreas, treinta y siete centiáreas) según inscripción 371 sección I del año de mil novecientos setenta, agregando que el último de los nombrados transmitió la propiedad de una superficie de 56-00-37 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y siete centiáreas) al menor Leopoldo González Ortega, según inscripción 377 sección I del año de mil novecientos ochenta y uno, y las 100-00-00 (cien hectáreas) restantes las enajenó a Leopoldo González Valdez, según inscripción 378, de la sección I del año de mil novecientos ochenta y uno. De acuerdo con lo aquí expuesto queda demostrado que Leopoldo González Valdez solamente se le puede considerar como titular de 100-00-00 (cien hectáreas) de acuerdo con los antecedentes registrales que se recabaron por los comisionados.

Asimismo, el comisionado Miguel Meza García, precisó que de la investigación practicada específicamente al terreno cuya titularidad corresponde a Leopoldo González Valdez, consignó:

“...Dicha fracción se encuentra delimitada por medio de palos pegativos de chaca y otros que sirven a su vez como linderos, circulados por cuatro hilos de alambre de púas. El terreno es por lo regular quebrado, aunque cuenta con pendientes de poca altura. Esta se encuentra totalmente enmontada por más de cuatro años consecutivos, estando constituido el monte por árboles de chijol, chaca, laurel, guasima, olivo, ortiga y garrapatillo, cuyos diámetros de 5 a diez centímetros y alturas de 5 a los 7 metros, es decir se encuentra totalmente abandonado, no encontrándose ninguna cabeza de ganado. De su calidad de terreno, es de considerarse de agostadero de buena calidad, susceptible de cultivo, equivalente a temporal.

Tomando en cuenta lo anterior, queda comprendida, en lo establecido por el Artículo 251 y demás relativos, de la Ley Federal de Reforma Agraria...”

El informe acabado de transcribir tiene pleno valor probatorio por provenir de un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 120 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprobando fehacientemente que el inmueble perteneciente a Leopoldo González Valdez, al practicarse los trabajos técnicos informativos por Miguel Angel Meza García de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, se encontró inexplorado durante dos años consecutivos anteriores a la citada fecha, demostrándose dicha circunstancia por haberse encontrado totalmente enmontado con árboles de chijol, chaca, laurel, guasima, olivo, ortiga y garrapatillo, cuyos troncos presentaban diámetros de cinco a diez centímetros y la altura que alcanzaban esos árboles era de cinco a siete metros, lo cual aunado al hecho de no haberse localizado ninguna cabeza de ganado, pese a tratarse de tierras de agostadero de buena calidad, permiten conocer la inexploración o estado de ociosidad que por dos años consecutivos mantenía el inmueble propiedad de Leopoldo González Valdez, lo cual lo hace susceptible de afectación para destinarlo a satisfacer necesidades agrarias del poblado gestor de este expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

Ahora bien, la superficie que aquí se afecta a Leopoldo González Valdez, es la de 100-00-00 (cien hectáreas) que le pertenecen de acuerdo con la inscripción 378, sección I de mil novecientos ochenta y uno, que adquirió de José Artemio Mar Hernández, y no la superficie señalada por el comisionado Miguel Angel Meza García, consistente de 110-99-61 (ciento diez hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y una centiáreas), toda vez que para reportar esta última poligonal, el comisionado antes nombrado, se refirió a la forma en como se había medido las propiedades de Leopoldo González Valdez y Leopoldo González Ortega, por el comisionado Alfredo Morales Nogueira, quien por un lado no tomó en cuenta los datos registrales que se tienen precisados líneas arriba, y por otra, dejó de advertir que la fracción perteneciente a Leopoldo González Ortega ya había sido afectada para beneficiar en vía de ampliación de ejido al núcleo agrario Las Puentes.

La convicción aquí alcanzada, respecto de declarar afectable la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Leopoldo González Valdez, no se desvirtúa por el hecho de que en los trabajos técnicos informativos contenidos en el acta de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, así como en el informe de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo por el comisionado Santiago Morales Torres, los cuales quedaron inscritos bajo los incisos e) y f) de este considerando, al igual que en el acta circunstanciada elaborada el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, y en los trabajos de investigación contenidos en el informe de veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, transcritos en los incisos g) y h) de este considerando, se hubiese reportado que el predio propiedad de Leopoldo González Valdez, ubicado en la fracción del lote 2 de la ex hacienda San José Tepetate, se encontró explotado dedicado a la ganadería y con cultivos de pasto como estrella, guinea y grama natural, toda vez que los trabajos técnicos informativos así como de la investigación últimamente referidos, se elaboraron el catorce de mayo y diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el diecinueve y veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, es decir se refiere a una época posterior al informe de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, que contiene los trabajos técnicos informativos elaborados por el comisionado Miguel Angel Meza García, quien en esa época encontró el inmueble que ocupa nuestra atención en estado de inexploración durante un lapso de tiempo de dos años consecutivos.

Lo mismo debe decirse respecto de las pruebas que Leopoldo González Valdez aportó a través del curso fechado el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis, a través del cual se apersonó al procedimiento de dotación de tierras del poblado Puerta Vieja, toda vez que de las documentales consistentes en los testimonios 3774 y 1480, pasados ante la fe de los notarios públicos números 6 y 2, se comprueba que por escritura de diez de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 501 de la sección I, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, se protocolizó el contrato privado de compraventa por medio del cual Norberto Félix Catarina transmitió la propiedad de la superficie de 46-60-00 (cuarenta y seis hectáreas) del lote número 2 de la ex hacienda de San José Tepetate a favor de Leopoldo González Valdez, y que por diversa escritura de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, Artemio Mar Hernández, enajenó en favor de Leopoldo González Valdez la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicadas en el lote 2 de la ex hacienda de San José Tepetate, documento que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 378 de la sección I, de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. Las citadas probanzas valoradas en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditan únicamente el derecho de propiedad de Leopoldo González Valdez sobre las extensiones de terrenos referidas.

En lo atinente a la copia certificada por el Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Tuxpan, en la cual consta el fierro de herrar registrado a nombre de Leopoldo González Valdez, para marcar los animales de su propiedad, dicha probanza valorada en términos de los numerales antes invocados, conduce a conocer la existencia del fierro de herrar registrado por el últimamente nombrado, pero ello de ninguna manera denota la existencia de ganado en los inmuebles de su propiedad en el año de mil novecientos ochenta y seis, o en su caso dos años antes de dicha anualidad, que fue la época en que se demostró el estado de inexplotación que guardaba la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) perteneciente a Leopoldo González Valdez. Lo mismo debe decirse respecto a las fotocopias simples del instrumento público 574 de diez de diciembre de mil novecientos setenta, protocolizado el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, toda vez que se refiere a circunstancias que se constataron en los años acabados de citar, pero no así a los años de mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, en los cuales queda comprendido el periodo de dos años de inexplotación que guardaba el predio perteneciente a Leopoldo González Valdez.

Tampoco se desatiende que por diverso curso de ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, el antes nombrado aportó como pruebas, el original de la nota de remisión fechada en el mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la que consta la compra hecha por Leopoldo González Valdez de veinte kilos de maíz híbrido, treinta kilos de semilla de zacate guinea y dos rollos de alambre de púas, así como el original de la factura 180 de siete de octubre de mil novecientos ochenta relativa a la compra que el ya nombrado realizó de una picadora para pastura. Las pruebas acabadas de señalar, independientemente de tratarse de documentales privadas, que no producen plena convicción, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que no demuestran la explotación que realizaba Leopoldo González Valdez, en la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de su propiedad, y mucho menos desvirtúan la inexplotación que por dos años consecutivos se constató de esa propiedad, por Miguel Angel Meza García al realizar los trabajos técnicos informativos de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis.

En lo referente al instrumento 2335, elaborado por el notario público número 1 con ejercicio en la ciudad de Ozuluama de Mascareñas, Estado de Veracruz, de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete (documento que también se aportó como prueba al escrito de ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete), dicho documento pese a tener valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solamente es idóneo para acreditar que el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, el fedatario público de referencia se constituyó en los inmuebles con superficies de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Leopoldo González Valdez, dando fe que los mismos se encontraban explotados localizándose cinco cabezas de ganado vacuno y el ochenta y cinco por ciento del inmueble sembrado de maíz y de zacate guinea, circunstancia que es insuficiente para desvirtuar lo consignado aproximadamente un año antes de la diligencia en comento, por el comisionado Miguel Angel Meza García, con motivo de los trabajos técnicos informativos que llevó a cabo el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, es decir, el instrumento notarial, cuyo estudio nos ocupa no requiere que los terrenos de Leopoldo González Valdez, presentaran signos de una explotación con una antigüedad por más de dos años antes de la época en que fueron elaborados los trabajos técnicos por el comisionado ya referido.

Por último en diverso curso de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, Leopoldo González Valdez, ofreció como prueba copia del dictamen técnico elaborado por Sergio Adalberto López Zamora, Jefe del Centro de Apoyo número 7, de Naranjos, Veracruz, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se determina, fundamentalmente la topografía, clase de suelo, uso potencial y el uso o aprovechamiento que de dicho inmueble propiedad de Leopoldo González Valdez, se venía realizando. No obstante, tal documental por haber sido confeccionada en el año de mil novecientos ochenta y siete, se torna insuficiente para desvirtuar el ya mencionado periodo de inexplotación que prevaleció en el inmueble perteneciente a Leopoldo González Valdez antes de mil novecientos ochenta y seis.

En otro orden de ideas, por lo que toca a la superficie de 173-91-30 (ciento setenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, treinta centiáreas) propiedad de Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira o Ana María Sánchez Pesqueira, dicho predio aparece señalado en el informe de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que contiene los trabajos técnicos informativos elaborados por el comisionado Alfredo Morales Nogueira, quien refirió que encontró el inmueble de las antes nombradas abandonado por más de dos años, sin encontrar cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Tal apreciación hecha por el comisionado es de desestimarse, en virtud de no haber especificado las características de grosor y altura que presentaba la vegetación existente en la propiedad de Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira, además no debe pasar inadvertido, que al haber hecho el señalamiento de la supuesta inexploración o abandono, no precisó los linderos de la propiedad correspondiente a la últimamente nombrada, sino que se refirió de manera general a la totalidad de los predios pertenecientes a Leopoldo González Valdez, Leopoldo González Ortega, Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira, sin hacer diferencia alguna entre cada una de esas propiedades.

En lo atinente a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Miguel Ángel Meza García de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis (precisados en el inciso d) de este considerando), reportó que Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira, adquirieron la superficie de 173-91-30 (ciento setenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, treinta centiáreas) por compra que hicieron a Santana Cruz Salas, mediante contrato que quedó inscrito bajo el número 106 sección I de mil novecientos sesenta y ocho, agregando que hecho el recorrido del aludido inmueble lo encontró en su mayor parte enmontado, con milcahuales, huisache, escobillo, laurel, espinillo blanco y huasima ortiga, que tenían de 5 a 10 centímetros de diámetro y altura de cinco a quince metros, consignando además que en pequeñas porciones encontró siembras de maíz y picante que fueron hechas por campesinos de los poblados El Huchil, Naranjal y Puerta Vieja por habérselos alquilado las propietarias, también precisó que encontró veinte cabezas de ganado entre chico y grande y una casa del encargado de dicho inmueble.

Los citados datos aportados por el comisionado Miguel Ángel Meza García, apreciados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, son contradictorios, en virtud de que inicialmente refirió que el predio que ocupa nuestra atención, en su mayor parte lo encontró enmontado, pero sin precisar qué extensión exacta era la que presentaba esa característica, además no debe perderse de vista que también consignó que encontró cultivos de maíz y picante, así como aproximadamente veinte cabezas de ganado mayor y chico, sin establecer la superficie que se destinaba al cultivo y aquella otra que se dedicaba a la explotación de ganado, para de esta suerte poder diferenciar entre la que se encontraba aprovechada y aquella otra que supuestamente no lo estaba. No es óbice para lo anterior, el hecho de que los cultivos de maíz y picante se realizaran por campesinos de los poblados El Huchil, El Naranjal y Puerta Vieja, o que no se pudo determinar el propietario del ganado, pues en el primer caso, los mismos campesinos reconocieron que para realizar las siembras de referencia las titulares de dicho inmueble se los habían alquilado, y en el segundo supuesto, el hecho de no haberse conocido a quién pertenecían las cabezas de ganado encontradas, no significa que las titulares del predio en comento les fuera imposible tener ese ganado, o en todo caso que por esa sola circunstancia se considere afectable la totalidad de 173-91-30 (ciento setenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, treinta centiáreas) que conforman el predio propiedad de Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira.

Por su parte de los trabajos técnicos informativos contenidos en el acta de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, y los trabajos técnicos informativos complementarios de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, elaborados ambos por el comisionado Santiago Morales Torres (transcritos en los incisos e) y f) de este considerando), se estableció que al hacer el recorrido de la propiedad perteneciente a Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira, se encontró cubierto de vegetación como laurel, espinillo blanco, olivo, chaca, guásima, ortiga, volador y capulín que por sus características tardaba más de dos años en alcanzar las dimensiones que presentaba. No obstante el comisionado de referencia, no señaló cuál era la extensión de terreno perteneciente a Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira que se ocupó de investigar, pues no hizo alusión alguna a determinada superficie, y por otra parte tampoco especificó cuáles eran las dimensiones, es decir los centímetros de grosor y los metros de altura de la vegetación que supuestamente denotaban un abandono por dos años consecutivos del predio objeto de estudio, por lo que en tales condiciones, los trabajos técnicos elaborados por el comisionado Santiago Morales Torres de catorce y diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, son de desestimarse.

Independientemente de lo anteriormente afirmado, es de mencionarse que Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira mediante escrito de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, al comparecer al procedimiento de dotación de tierras que aquí se resuelve, aportaron como pruebas de su parte, entre otras: copia certificada del testimonio notarial 1878 de veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, por medio del cual se protocolizó el contrato de compraventa por el que Justina

Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira adquirieron de Santana Cruz Salas la fracción de 173-91-30 (ciento setenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, treinta centiáreas) del lote 2 de la hacienda conocida en ese entonces como San Gerónimo, Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, documento que quedó inscrito bajo el número 106, de la sección I de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, documento con el que se acredita el derecho de propiedad de las antes nombradas sobre el inmueble de referencia. Así también exhibieron copias certificadas por notario público de las constancias expedidas el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en las cuales se consigna por parte del Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, el registro y revalidación del fierro marcador de ganado, a nombre de Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira, al igual que copia al carbón de los recibos de siete y veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en los que se consigna la venta de tres vacas y seis becerros por parte de Justina Mar Hernández; documentales que se valoran en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

A lo antes indicado, debe agregarse que en el acta circunstanciada y en los trabajos de investigación de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno y veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno, elaboradas por el Procurador Social Agrario de la Zona Norte del Estado de Veracruz (que quedaron transcritos en los incisos g) y h) de este considerando), se hizo notar que la propiedad de 173-00-00 (sic) (ciento setenta y tres hectáreas) correspondiente a Justina Mar Hernández y Ana María Sánchez Pesqueira, se encontró debidamente explotada con noventa cabezas de ganado vacuno tipo suizo y suizo con cruza de cebú y criollo, diez cabezas de ganado bovino, tres asnos, seis caballos, así como huellas de pasto en un porcentaje mínimo debido al chapeo que se acababa de realizar y por la temporada de sequía.

A lo anterior cabe agregar que a través del oficio de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, dirigido al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario por el Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, se exhibió y agregó a los autos, el certificado de inafectabilidad ganadera número 0942410, expedido el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, que ampara la superficie de 173-80-25 (ciento setenta y tres hectáreas, ochenta áreas, veinticinco centiáreas) pertenecientes al predio denominado lote 2, perteneciente a San Gerónimo o San José Tepetate, ubicado en el Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, propiedad de Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira.

Las probanzas de referencia ponen de manifiesto la explotación llevada a cabo por las últimamente nombradas en el predio de su propiedad, que de acuerdo al contrato de compraventa que exhibieron, tiene la superficie de 173-91-30 (ciento setenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, treinta centiáreas), demostrándose que lo dedican a la explotación ganadera y que cuentan con fierro registrado para herrar ganado, lo cual lleva a considerar inafectable dicho inmueble por no actualizarse la hipótesis normativa regulada por el artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, dicho predio no puede destinarse a satisfacer necesidades agrarias, toda vez que se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 0942410, de siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, que debe respetarse en virtud de no haberse demostrado que se hubiese cancelado a través del procedimiento previsto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Robustece la convicción aquí alcanzada la siguiente tesis jurisprudencial.

“AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. OBLIGACION DE RESPETARLO. Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad de la materia, que es el Presidente de la República, no lo prive de eficacia.”

Semanario Judicial de la Federación.

Tomos: 187-192 Séptima Parte

Página: 167.

En mérito de lo expuesto y una vez hecho el análisis de los trabajos técnicos informativos que se practicaron en autos, especialmente el elaborado por el comisionado Miguel Ángel Meza García de treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, vinculándolos unos con otros y con las pruebas que han quedado detalladas en este considerando, es de concederse en dotación al poblado denominado Puerta Vieja, Municipio de Tántima, Veracruz, la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Leopoldo González Valdez, ubicada en el lote 2 de la ex hacienda de San José Tepetate, del municipio ya referido por haberse encontrado inexplorado durante dos años consecutivos.

Por último no se desatiende que en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, dictada el quince de octubre de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA40/2004, se indicó que esta autoridad en su carácter de responsable debe pronunciarse respecto del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que a continuación se aborda dicho aspecto.

El Cuerpo Consultivo Agrario durante la substanciación del procedimiento de dotación que aquí se resuelve, formuló dictamen el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres (el cual obra de la foja 1 a la 34 del legajo XVII, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen negativo aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha nueve de julio de mil novecientos ochenta, por las razones a que se contraen los incisos XIV y XV del capítulo de consideraciones de este dictamen.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado PUERTA VIEJA del Municipio de Tántima, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Toda vez que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, no emitió su mandamiento correspondiente, se tiene por desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

CUARTO.- Se concede por concepto de dotación de tierras al poblado denominado PUERTA VIEJA del Municipio de Tántima, Estado de Veracruz una superficie de 264-90-93 hectáreas, de temporal, que se tomarán de la forma siguiente, de la fracción del lote número 2 de la exhacienda de San José Tepetates (sic) del Municipio citado con anterioridad propiedad de Leopoldo González Valdez una superficie de 110-99-63 hectáreas de temporal; de la fracción del mismo lote número 2 de la exhacienda señalada propiedad de Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira una superficie de 153-91-30 hectáreas (sic) de temporal. la superficie afectada se destinará para beneficio de los 38 (sic) campesinos capacitados que arrojó el censo general agrario...”

Ahora bien, el dictamen acabado de transcribir es de desestimarse en virtud de que contiene notorias inexactitudes exactitudes, pues no se encuentra demostrado en autos que se hubiese investigado y determinado la afectabilidad de una superficie de 110-99-63 (ciento diez hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas) propiedad de Leopoldo González Valdez, sino únicamente en los trabajos técnicos informativos que formaron convicción a este Organismo Jurisdiccional, se analizó lo referente a 100-00-00 (cien hectáreas) pertenecientes a dicha persona. Así también es incorrecto que Justina Mar Hernández y Ana María Cristina Sánchez Pesqueira resulten ser titulares de 153-91-30 (ciento cincuenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, treinta centiáreas) y que además esta superficie sea afectable, toda vez que del estudio hecho por este Tribunal a los trabajos técnicos descritos en este considerando, se arribó a la convicción de que las antes nombradas son propietarias de 173-91-30 (ciento setenta y tres hectáreas, noventa y una áreas, treinta centiáreas) mismas que son inafectables. Por último es inexacto que el poblado gestor cuente con treinta y ocho campesinos capacitados, porque de las diligencias censales realizadas por el comisionado Javier H. Isidro Hernández se desprende un total de cuarenta y seis campesinos con derecho a recibir unidades de dotación.

Pero aun con independencia de las circunstancias apuntadas, los dictámenes formulados por el Cuerpo Consultivo Agrario, en este caso, el emitido el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, son opiniones que no tienen el carácter de obligatoria para la autoridad que resuelve en definitiva un asunto de dotación de tierras, como es el caso de este Tribunal Superior, quien en virtud de las reformas al artículo 27 de la Constitución Federal contenidas en el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, sustituyó en esa facultad al Presidente de la República y fue constituido como un Organismo encargado de impartir justicia, investido por lo tanto de jurisdicción y plena autonomía para dictar sus fallos, según lo establece el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Cobra además aplicación, la siguiente tesis jurisprudencial: 1,4o., A.271 A visible en la página 355, tomo VIII, julio de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“DICTAMENES EN MATERIA AGRARIA. NO TENIAN EL CARACTER DE DEFINITIVOS.- Los dictámenes que emitía el Cuerpo Consultivo Agrario en uso de las facultades que la Ley Agraria le confería, constituían meras opiniones que no tenían el carácter de definitivas, ni tampoco obligatorias para nadie, pues el Presidente de la República podía tomarlas en cuenta o desecharlas cuando dictaba la Resolución Presidencial; concediendo o negando la solicitud de los actores en los procedimientos agrarios, ante estas circunstancias el nuevo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario no afecta el interés jurídico de los quejosos.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "Puerta Vieja", Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, publicada en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de este fallo, se concede en dotación al poblado gestor mencionado en el resolutivo que antecede, la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Leopoldo González Valdez, ubicada en el lote 2 de la ex hacienda de San José Tepetate, del Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, al resultar afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

TERCERO.- La superficie aquí concedida en dotación servirá para beneficiar a los 46 (cuarenta y seis) campesinos capacitados cuyos nombres quedaron asentados en el considerando segundo de esta resolución, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de la tierra, la asamblea general de ejidatarios deberá resolver lo correspondiente.

CUARTO.- Remítase copia certificada de este fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo DA40/2004.

QUINTO.- Publíquense: esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, ejecútese la presente Resolución y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.